



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO II No. 298

Santafé de Bogotá, D. C., miércoles 1º de septiembre de 1993

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:	PEDRO PUMAREJO VEGA SECRETARIO GENERAL DEL SENADO	DIEGO VIVAS TAFUR SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
-------------	--	--

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de Ley No. 54 de 1993

Por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo Marco de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Acuerdo de Cartagena y sus países miembros, la República de Bolivia, la República de Colombia, la República del Ecuador, la República del Perú y la República de Venezuela", hecho en Copenhague el 23 de abril de 1993.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

Visto el texto del "Acuerdo Marco de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Acuerdo de Cartagena y sus países miembros, la República de Bolivia, la República de Colombia, la República del Ecuador, la República del Perú y la República de Venezuela", hecho en Copenhague el 23 de abril de 1993.

ACUERDO MARCO DE COOPERACION

Entre la Comunidad Económica Europea y el Acuerdo de Cartagena y sus países miembros, la República de Bolivia, la República de Colombia, la República del Ecuador, la República del Perú y la República de Venezuela,

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, por una parte,

La Comisión del Acuerdo de Cartagena y los Gobiernos de la República de Bolivia, la República de Colombia, la República del Ecuador, la República del Perú y la República de Venezuela, por otra parte,

CONSIDERANDO los vínculos tradicionales de amistad entre los Estados miembros de la Comunidad Europea, en lo sucesivo denominada la "Comunidad", y en el Acuerdo de Cartagena y sus países miembros, en lo sucesivo denominado el "Pacto Andino";

REAFIRMANDO su adhesión a los principios de la Carta de las Naciones Unidas, a los valores democráticos y al respecto de los derechos humanos;

CONSCIENTES del interés mutuo de las dos partes en establecer una cooperación en diferentes ámbitos, especialmente en los de la cooperación económica, la cooperación comercial y la cooperación para el desarrollo;

RECONOCIENDO el objetivo fundamental del Acuerdo, a saber, la consolidación, la profundización y la diversificación de las relaciones entre las dos Partes;

REAFIRMANDO la voluntad común de las dos Partes de contribuir al progreso de organizaciones regionales destinadas a fomentar el crecimiento económico y el progreso social;

RECONOCIENDO, que el Acuerdo de Cartagena, es una organización de integración subregional y que las dos Partes conceden especial importancia al fomento del proceso de integración andina;

RECORDANDO la Declaración común de las dos partes de 5 de mayo de 1980, el Acuerdo de Cooperación firmado en 1983, la Declaración de Roma de 20 de diciembre de 1990 y el comunicado final de Luxemburgo de 27 de abril de 1991, entre la Comunidad y sus Estados miembros y los países del Grupo de Río, así como el comunicado final de la Reunión Ministerial de Santiago de 29 de mayo de 1992;

RECONOCIENDO las consecuencias favorables del proceso de modernización y de reformas económicas, así como de la liberalización comercial de los países andinos;

RECONOCIENDO la importancia que la Comunidad concede al desarrollo del comercio y a la cooperación económica con los países en vías de desarrollo (PVD), y teniendo en cuenta las orientaciones y resoluciones para la cooperación con los PVD-ALA;

RECONOCIENDO que el Pacto Andino está integrado por PVD en situaciones de desarrollo diversas, y que entre ellos se encuentran, en particular, un país sin litoral y regiones especialmente deprimidas;

CONVENCIDOS de la importancia de los principios del GATT y del comercio internacional libre, así como del respeto de los derechos de propiedad intelectual y de libertad de inversión;

RECONOCIENDO la importancia de la cooperación internacional en favor de los países afectados por los problemas de la droga y, en este contexto, la importancia de la decisión adoptada por la Comunidad el 29 de octubre de 1990 sobre el Programa Especial de Cooperación;

RECONOCIENDO la particular importancia que las dos partes conceden a una mayor protección del medio ambiente;

RECONOCIENDO el fomento de los derechos sociales, en particular a favor de los más desfavorecidos,

HAN DECIDIDO celebrar el presente Acuerdo y han designado a este efecto como plenipotenciarios:

Por el Consejo de las Comunidades Europeas:

NIELS HELVEG PETERSEN,
Ministro de Asuntos Exteriores de Dinamarca,
Presidente en ejercicio del Consejo de las Comunidades Europeas.

MANUEL MARIN,
Vicepresidente de la Comisión de las Comunidades Europeas.

Por la Comisión del Acuerdo de Cartagena:

MIGUEL RODRIGUEZ MENDOZA,
Presidente de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Por el Gobierno de la República de Bolivia:

RONALD MACLEAN ABAROA,
Ministro de Asuntos Exteriores y Culto.

Por el Gobierno de la República de Colombia:

NOEMI SANIN DE RUBIO,
Ministra de Asuntos Exteriores.

Por el Gobierno de la República del Ecuador:

DIEGO PAREDES PENA,
Ministro de Asuntos Exteriores.

Por el Gobierno de la República del Perú:

Doctor OSCAR DE LA PUENTE RAYDADA,
Primer Ministro y Ministro de Asuntos Exteriores.

Por el Gobierno de la República de Venezuela:

FERNANDO OCHOA ANTICH,
Ministro de Asuntos Exteriores.

QUIENES, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma,

HAN ACORDADO LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

ARTICULO 1

Fundamento democrático de la cooperación

Las relaciones de cooperación entre la Comunidad y el Pacto Andino y todas las disposiciones del presente Acuerdo se basan en el respeto de los principios democráticos y de los derechos humanos que inspiran las políticas internas e internacionales, tanto de la Comunidad como del Pacto Andino, y que constituyen un elemento fundamental del presente Acuerdo.

ARTICULO 2

Refuerzo de la cooperación

1. Las partes se comprometen a dar un renovado impulso a sus relaciones. Para alcanzar este objetivo fundamental, están decididas a fomentar en particular el desarrollo de su cooperación en materia de comercio, inversiones, financiación y tecnología, teniendo en cuenta la situación especial de los países andinos por su condición de países en desarrollo, y a promover el fortalecimiento y la consolidación del proceso de integración subregional andino.

2. Para alcanzar los objetivos del presente acuerdo, las partes reconocen la utilidad de consultarse sobre los temas internacionales de interés mutuo.

ARTICULO 3

Cooperación económica

1. Las partes contratantes, habida cuenta de su interés mutuo y de sus objetivos económicos a medio y largo plazo, se comprometen a desarrollar la cooperación económica más amplia posible, sin excluir *a priori* ningún campo. Los objetivos de esta cooperación consistirán especialmente en:

- a) Reforzar y diversificar, de manera general, sus vínculos económicos;
- b) Contribuir al desarrollo de sus economías sobre bases duraderas y a la elevación de sus niveles de vida respectivos;
- c) Promover la expansión de los intercambios comerciales, con vistas a la diversificación y a la apertura de nuevos mercados;
- d) Fomentar los flujos de inversión y las transferencias de tecnología y reforzar la protección de las inversiones;
- e) Sentar las condiciones para elevar el nivel de empleo y mejorar la productividad del sector del trabajo.
- f) Favorecer las medidas destinadas al desarrollo rural y a la mejora del hábitat urbano;
- g) Impulsar el progreso científico y tecnológico, la transferencia de tecnología y la capacitación tecnológica;
- h) Apoyar el movimiento de integración regional;
- i) Intercambiar información en materia estadística y metodológica.

interés respectivo y teniendo en cuenta sus propias competencias y capacidades, los ámbitos de su cooperación económica, sin excluir *a priori* ningún sector. Esta cooperación se ejercerá, en particular, en los siguientes ámbitos:

- a) La industria;
 - b) La industria agraria y el sector minero;
 - c) La agricultura y la pesca;
 - d) La planificación energética y la utilización racional de la energía;
 - e) La protección del medio ambiente y la gestión duradera de los recursos naturales;
 - f) La transferencia de tecnología;
 - g) La ciencia y la tecnología;
 - h) La propiedad intelectual, incluida la propiedad industrial;
 - i) Las normas y los criterios de calidad;
 - j) Los servicios incluidos los financieros, el turismo, el transporte, las telecomunicaciones y la informática;
 - k) La información sobre cuestiones monetarias;
 - l) La legislación técnica, sanitaria y fitosanitaria;
 - m) El reforzamiento de los organismos de cooperación económica;
 - n) El desarrollo regional y la integración fronteriza.
3. Para realizar los objetivos de la cooperación económica, las Partes Contratantes de conformidad con sus legislaciones respectivas, se esforzaran por fomentar, entre otras, las actividades siguientes:
- a) La multiplicación de los contactos entre las dos partes, en particular mediante la organización de conferencias, seminarios, misiones comerciales e industriales, encuentros empresariales ("business weeks"), ferias generales, sectoriales y de subcontratación y misiones de exploración para aumentar los flujos de intercambios e inversión;
 - b) La participación conjunta de empresas procedentes de la Comunidad en las ferias y exposiciones que se celebren en el Pacto Andino y viceversa;
 - c) La asistencia técnica, en particular mediante el envío de expertos y la realización de estudios específicos;
 - d) Los proyectos de investigación y los intercambios de científicos;
 - e) La creación de empresas conjuntas ("joint ventures") y los acuerdos de licencias, de transferencia de conocimientos técnicos y de subcontratación, entre otros;
 - f) El intercambio de información pertinentes, especialmente en lo que se refiere al acceso a los bancos de datos existentes o que se vayan a crear;
 - g) La creación de redes de agentes económicos, especialmente en el ámbito industrial.

ARTICULO 4

Trato de nación más favorecida

Las Partes Contratantes se concederán mutuamente el trato de nación más favorecida en sus relaciones comerciales, de conformidad con las disposiciones del acuerdo general sobre aranceles aduaneros y comercio (GATT).

Ambas partes reafirman su voluntad de efectuar sus intercambios comerciales de conformidad con dicho acuerdo.

ARTICULO 5

Desarrollo de la cooperación comercial

1. Las partes contratantes se comprometen a fomentar, hasta el nivel más elevado posible, el desarrollo y la diversificación de sus intercambios comerciales, atendiendo a las situaciones económicas respectivas y concediéndose mutuamente las mayores facilidades posibles.

2. Para contribuir a este objetivo, las partes contratantes acuerdan estudiar los métodos y medios para reducir y eliminar los obstáculos que se oponen al desarrollo del comercio, en especial los no arancelarios y paraarancelarios, teniendo en cuenta los trabajos efectuados a este respecto por las organizaciones internacionales.

3. Las partes contratantes estudiarán la posibilidad de instaurar, en los casos apropiados, procedimientos de consulta mutua.

ARTICULO 6

Modalidades de la cooperación comercial

Para llegar a una cooperación comercial más dinámica, las partes se comprometen a llevar a cabo las acciones siguientes:

—Promover los encuentros, los intercambios y los contactos entre directores de empresa de ambas partes, para determinar los productos susceptibles de ser comercializados en el mercado de la otra parte;

—Facilitar la cooperación entre sus respectivos servicios aduaneros, en particular en materia de formación profesional, de simplificación de los procedimientos y de detección de infracciones de la normativa aduanera;

—Fomentar y apoyar las actividades de promoción comercial, como seminarios, simposios, ferias y exposiciones comerciales e industriales, misiones comerciales, visitas, semanas comerciales y otras;

—Apoyar a sus organizaciones y empresas respectivas para que realicen operaciones mutuamente beneficiosas;

—Tener en cuenta sus intereses respectivos en cuanto al acceso a sus mercados de los productos básicos, semimanufacturados y manufacturados y en cuanto a la estabilización de los mercados internacionales de materias primas de conformidad con los objetivos acordados en las instituciones internacionales competentes;

—Estudiar métodos y medios para facilitar los intercambios comerciales y eliminar los obstáculos al comercio, teniendo en cuenta los trabajos realizados por las organizaciones internacionales.

ARTICULO 7
Importación temporal de mercancías

Las Partes Contratantes se comprometen a concederse recíprocamente la exoneración de derechos e impuestos a la importación temporal de mercancías, de conformidad con sus respectivas legislaciones y atendiendo, en la medida de lo posible, a los convenios internacionales existentes al respecto.

ARTICULO 8
Cooperación industrial

1. Las Partes Contratantes favorecerán la amplificación y diversificación de la base productiva de los países andinos en los sectores industriales y de servicios, orientando especialmente sus operaciones de cooperación hacia las pequeñas y medianas empresas, favoreciendo las acciones destinadas a facilitar su acceso a las fuentes de capital, mercados y tecnologías apropiadas, así como las acciones de empresas conjuntas.

2. Para ello, las Partes, en el marco de sus respectivas competencias, estimularán los proyectos y las acciones que favorezcan:

- La consolidación y la ampliación de las redes creadas para la cooperación;
- La amplia utilización del instrumento financiero *EC Investment Partners*, ECIP, entre otras cosas mediante una mayor utilización de las instituciones financieras del Pacto Andino;

- La cooperación entre agentes económicos, como las empresas conjuntas, la subcontratación, la transferencia de tecnología, las licencias, la investigación aplicada y las franquicias;

- La creación de un *Business Council* CE/Pacto Andino y de otros organismos que puedan contribuir a la expansión de las relaciones mutuas.

ARTICULO 9
Inversiones

1. Las Partes Contratantes acuerdan:

- Fomentar, dentro de sus competencias, normativas y políticas respectivas, el incremento de las inversiones mutuamente ventajosas;

- Mejorar el clima favorable a las inversiones recíprocas, en especial buscando acuerdos de fomento y protección de las inversiones entre los Estados miembros de la Comunidad y los países del Pacto Andino, sobre la base de los principios de no discriminación y de reciprocidad.

2. Para alcanzar estos objetivos, las Partes Contratantes se esforzarán en estimular los programas de fomento de las inversiones especialmente:

- Los seminarios, exposiciones y misiones de directores de empresa;
- La formación de los agentes económicos para la creación de proyectos de inversión;

- La asistencia técnica necesaria para la realización de inversiones conjuntas;
- Actuaciones en el marco del programa *EC Investment Partners*, ECIP.

3. Las formas de cooperación podrán involucrar a antes tanto privados como oficiales, nacionales como multilaterales, incluidas las instituciones financieras con vocación regional, como la Corporación Andina de Fomento, CAF y el Fondo Latinoamericano de Reservas, FLAR:

- Favorecer las asociaciones entre centros de investigación de las dos Partes para resolver conjuntamente los problemas de interés mutuo;

- Llevar a cabo las acciones destinadas a alcanzar los objetivos de los programas de investigación respectivos;

- Reforzar las capacidades de investigación y estimular la innovación tecnológica;
- Abrir oportunidades de cooperación económica, industrial y comercial;

- Fomentar las relaciones entre las instituciones académicas y de investigación y el sector productivo de ambas partes;

- Facilitar el intercambio de información y el acceso mutuo a sistemas de redes de información.

2. La amplitud de la cooperación estará en función de la voluntad de las Partes, que seleccionarán en común los ámbitos considerados prioritarios.

Entre estos figurarán especialmente:

- La investigación científica y tecnológica a alto nivel;
- El desarrollo y la gestión de las políticas en materia de ciencia y tecnología;
- La protección y mejora del medio ambiente;
- La utilización racional de los recursos naturales;
- La integración y la cooperación regional en materia de ciencia y tecnología;
- La biotecnología;
- Los nuevos materiales.

ARTICULO 10
Cooperación entre instituciones financieras

Las Partes Contratantes se esforzarán en estimular, en función de sus necesidades y el amparo de sus programas y legislaciones respectivos la cooperación entre las instituciones financieras a través de acciones que favorezcan:

- El intercambio de información y experiencias en los ámbitos de interés mutuo. Esta forma de cooperación se realizará, entre otras cosas, mediante la organización de seminarios, conferencias y talleres;

- El intercambio de expertos;
- La realización de actividades de asistencia técnica;
- El intercambio de información en materia estadística y metodológica

ARTICULO 11
Cooperación científica y tecnológica

1. Las Partes Contratantes, teniendo en cuenta su interés mutuo y los objetivos de sus respectivas políticas científicas, se comprometen a desarrollar una cooperación científica y tecnológica destinada especialmente a:

- Fomentar el intercambio de científicos entre la Comunidad y el Pacto Andino;
- Establecer vínculos permanentes entre las comunidades científicas y tecnológicas de las dos Partes;

- Fomentar la transferencia de tecnologías sobre la base del beneficio mutuo.

3. Para poner en práctica los objetivos que habrán definido, las Partes Contratantes favorecerán y animarán, en especial:

- La ejecución de proyectos de investigación conjunta por centros de investigación y otras instituciones competentes de las dos Partes;

- La formación a alto nivel de científicos, especialmente a través de cursillos de investigación en los centros de la otra Parte Contratante;

- El intercambio de información científica, especialmente a través de la organización conjunta de seminarios, talleres, reuniones de trabajo y congresos que reúnan a científicos de alto nivel de las dos Partes Contratantes;

- La difusión de información y de conocimientos científicos y tecnológicos.

ARTICULO 12
Cooperación en materia de normas

Sin perjuicio de sus obligaciones internacionales, las Partes Contratantes, dentro de los límites de sus competencias y de conformidad con sus respectivas legislaciones, tomarán medidas encaminadas a reducir las diferencias existentes en los campos de la metrología, la normalización y la certificación a través de la promoción del uso de normas y sistemas de certificación compatibles. Con este fin favorecerán de forma especial:

- La interrelación de expertos con objeto de facilitar el intercambio de información y estudios sobre metrología, normalización, control, promoción y certificación de la calidad y el desarrollo de la asistencia técnica en este campo;

- La promoción de intercambios, contactos entre organismos e instituciones especializados en esas materias;

- El desarrollo de acciones con vistas a un reconocimiento mutuo de sistemas y de certificación de la calidad;

- La organización de reuniones de consulta en las áreas correspondientes.

ARTICULO 13
Desarrollo tecnológico y propiedad intelectual e industrial

1. Con objeto de fomentar una colaboración efectiva entre las empresas de los países del Pacto Andino y de la Comunidad en los aspectos relativos a la transferencia de tecnología, concesión de licencias, inversiones conjuntas y financiación por medio de capitales de riesgo, las Partes Contratantes acuerdan, teniendo en cuenta los derechos de propiedad intelectual e industrial:

- Identificar las ramas o sectores industriales en que se concentrará la cooperación, así como los mecanismos dirigidos a promover una cooperación industrial en el campo de la alta tecnología;

- Cooperar para propiciar la movilización de recursos financieros en apoyo de proyectos conjuntos de empresas de los países del Pacto Andino y de la Comunidad que tengan por objeto la aplicación industrial de nuevos conocimientos tecnológicos;

- Apoyar la formación de recursos humanos cualificados en los sectores de la investigación y el desarrollo tecnológico;

- Promover la innovación, mediante el intercambio de información sobre los programas que cada Parte instrumente con tal fin, el intercambio periódico de sus experiencias en la aplicación de los programas instituidos con dicho propósito y la organización de estancias temporales de las personas responsables de las tareas de promoción e innovación en las instituciones de los países del Pacto Andino y de la Comunidad.

2. Las Partes Contratantes, en cumplimiento de sus disposiciones legales, reglamentarias y políticas respectivas, se comprometen a asegurar una protección adecuada y efectiva de los derechos de propiedad intelectual e industrial, incluidas las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen, reforzando esta protección si fuere oportuno. Procurarán además facilitar, así mismo, en cumplimiento de sus disposiciones legales, reglamentarias y políticas respectivas y en la medida de sus posibilidades, el acceso a los bancos y bases de datos de este sector.

ARTICULO 14
Cooperación en el sector minero

Las Partes Contratantes acuerdan promover una cooperación en el sector minero, principalmente mediante la realización de acciones destinadas a:

- Animar a las empresas de ambas Partes a participar en la prospección, la exploración, la explotación y la rentabilización de sus respectivos recursos minerales;

- Crear actividades que favorezcan a la pequeña y mediana industria minera;

- Intercambiar experiencias y tecnología relativa a la prospección, la exploración y la explotación de los minerales, así como establecer investigaciones conjuntas para promover las posibilidades de desarrollo tecnológico.

ARTICULO 15
Cooperación en materia energética

Las Partes Contratantes reconocen la importancia del sector energético para el desarrollo económico y social y están dispuestas a reforzar su cooperación, especialmente

te en materia de planificación energética, de ahorro y de utilización racional de la energía, así como de nuevas fuentes de energía para el desarrollo de fuentes de energía comercialmente aprovechables. Este reforzamiento tendrá también en cuenta los aspectos ambientales.

Para alcanzar estos objetivos, las Partes Contratantes deciden fomentar:

- La realización de estudios e investigaciones conjuntos, y en particular estudios prospectivos y de balance energético;
- Los contactos continuados entre los responsables del sector de la planificación energética;
- La ejecución de programas y proyectos en la materia.

ARTICULO 16 Cooperación en materia de transportes

Reconociendo la importancia de los transportes para el desarrollo económico y para la intensificación de los intercambios comerciales, las Partes Contratantes se esforzarán en tomar las medidas necesarias para llevar a cabo una cooperación en los diferentes modos de transporte.

La cooperación se ocupará especialmente de:

- Los intercambios de información sobre las respectivas políticas y los temas de interés recíproco;
- Los programas de formación económica, jurídica y técnica destinados a los agentes económicos y a los responsables de las administraciones públicas.
- La asistencia técnica, especialmente en los programas de modernización de infraestructuras.

ARTICULO 17 Cooperación en el ámbito de las tecnologías de la información y de las telecomunicaciones

1. Las Partes Contratantes, constatando que las tecnologías de la información y las telecomunicaciones revisten una importancia capital para el desarrollo económico y social, se declaran dispuestas a impulsar la cooperación en los ámbitos de interés común, especialmente en lo que respecta a:

- La normalización, las pruebas de conformidad y la certificación;
 - Las telecomunicaciones terrestres y espaciales, tales como redes de transporte, satélites, fibras ópticas, Redes Digitales de Servicios Integrados, RDSI, transmisión de datos, sistema de telefonía rural y móvil;
 - La electrónica y la microelectrónica;
 - La informatización y la automatización;
 - La televisión de alta definición;
 - La investigación y el desarrollo de nuevas tecnologías de la información y de las telecomunicaciones;
 - El fomento de las inversiones y de las coinversiones.
2. Esta cooperación se realizará, en particular, mediante:
- La colaboración entre expertos;
 - Los peritajes, estudios e intercambios de información;
 - La formación de personal científico y técnico;
 - La definición y la ejecución de proyectos de interés común;
 - La promoción de proyectos comunes en materia de investigación y desarrollo, así como la creación de redes de información y de bancos de datos y el acceso a los bancos y redes ya existentes.

ARTICULO 18 Cooperación en materia de turismo

Las Partes Contratantes, de conformidad con su legislación, prestarán su apoyo a la cooperación en el sector turístico de los países del Pacto Andino mediante acciones específicas tales como:

- El intercambio de información y los estudios prospectivos;
- La asistencia en materia estadística e informática;
- Las acciones de formación;
- La organización de eventos;
- La promoción de inversiones e inversiones conjuntas que permitan la expansión del movimiento turístico.

ARTICULO 19 Cooperación en el ámbito del medio ambiente

Al establecer una cooperación en el campo del medio ambiente, las Partes Contratantes manifiestan su voluntad de contribuir a un desarrollo sostenible; las Partes procurarán conciliar el imperativo del desarrollo económico y social con la necesaria protección de la naturaleza, así como asignar en sus programas de cooperación una atención particular a los sectores más desfavorecidos de la población, a los problemas de desarrollo urbano y a la protección de ecosistemas tales como los bosques tropicales.

Para ello, las Partes se esforzarán en realizar acciones conjuntas destinadas especialmente a:

- La creación y el reforzamiento de las estructuras ambientales públicas y privadas;
- La información y la sensibilización de la opinión pública;
- La realización de estudios y de proyectos, así como la aportación de asistencia técnica;
- La organización de encuentros, seminarios, etc.;
- El intercambio de información y experiencias;
- Los proyectos de estudios de investigación sobre las catástrofes y su prevención;
- El desarrollo y el uso económico alternativo de las zonas protegidas;
- La cooperación industrial aplicada al medio ambiente.

ARTICULO 20 Cooperación en el ámbito de la diversidad biológica

Las Partes Contratantes se esforzarán en establecer una cooperación a favor de la preservación de la diversidad biológica, especialmente por medio de la biotecnología. Esta cooperación debería tener en cuenta los criterios de utilidad socioeconómica, la preservación ecológica y los intereses de las poblaciones indígenas.

ARTICULO 21 Cooperación al desarrollo

Con el fin de aumentar la eficacia en los ámbitos de cooperación que se citan a continuación, las Partes tratarán de elaborar una programación plurianual. Además, las Partes reconocen que la voluntad de contribuir a un desarrollo más controlado implica, por una parte, conceder prioridad a las capas de población más pobres y a las regiones deprimidas y, por otra, que los problemas ambientales vayan estrechamente unidos a la dinámica del desarrollo.

ARTICULO 22 Cooperación en los sectores agrario, forestal y rural

Las Partes establecerán una cooperación en los sectores agrario, forestal, agroindustrial, agroalimentario y de los productos tropicales.

Para ello, se comprometerán a examinar, con un espíritu de cooperación y de buena voluntad, teniendo en cuenta sus respectivas normativas en la materia:

- Las posibilidades de desarrollar sus intercambios de productos agrarios, forestales, agroindustriales y tropicales;
- Las medidas sanitarias, fitosanitarias y ambientales y los posibles obstáculos al comercio a este respecto.

Las Partes se esforzarán en llevar a cabo actuaciones que fomenten la cooperación en:

- El desarrollo del sector agrario;
- La protección y el desarrollo duradero de los recursos forestales;
- El medio ambiente agrario y rural;
- La formación de recursos humanos en el sector del desarrollo rural;
- Los contactos entre los productores agrarios de las dos Partes para facilitar las operaciones comerciales y las inversiones;
- La investigación agronómica;
- Las estadísticas agrarias.

ARTICULO 23 Cooperación en el ámbito de la salud

Las Partes Contratantes acuerdan cooperar para mejorar la salud pública, en especial la de las capas más desfavorecidas de la población.

Para ello, procurarán desarrollar la investigación conjunta, la transferencia de tecnología, el intercambio de experiencias y la asistencia técnica, incluidas especialmente las acciones relativas a:

- La gestión y administración de los servicios correspondientes;
- El desarrollo de programas de formación profesional;
- La mejora de las condiciones sanitarias (en vista especialmente de la lucha contra el cólera) y del bienestar social de los medios urbanos y rurales;
- La prevención y el tratamiento del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida, SIDA.

ARTICULO 24 Cooperación en materia de desarrollo social

1. Las partes contratantes establecerán una cooperación en el ámbito del desarrollo social en el Pacto Andino, especialmente mediante la mejora de las condiciones de vida de las poblaciones más pobres del Pacto Andino.

2. Las medidas y acciones destinadas a la consecución de estos objetivos incluirán el apoyo, fundamentalmente en forma de asistencia técnica, en los campos siguientes:

- Administración de los servicios sociales;
- Formación profesional y creación de empleo;
- Mejora de las condiciones de habitabilidad e higiene en los medios urbanos y rurales;
- Prevención en el sector de la salud;
- Protección de la infancia;
- Programas de educación y de asistencia a los jóvenes;
- El rol de la mujer.

ARTICULO 25 Cooperación en la lucha contra la droga

Las partes contratantes se comprometerán, de conformidad con sus competencias respectivas, a coordinar e intensificar los esfuerzos para la prevención y la reducción de la producción, la distribución y el consumo ilícitos de drogas.

Esta cooperación, apoyándose en los organismos competentes en este ámbito, incluirán especialmente:

- Proyectos a favor de los nacionales de los países del Pacto Andino, de formación, educación, tratamiento y rehabilitación de los toxicómanos;
- Programas de investigación;
- Las medidas y acciones de cooperación destinadas a favorecer el desarrollo alternativo, incluida la sustitución de cultivos, entre otras.

—El intercambio de información pertinente, incluidas las medidas en materia de blanqueo de dinero;

- La vigilancia del comercio de productos químicos precursores y esenciales;
- Programas de prevención del uso abusivo de drogas.

Las partes contratantes tendrán la posibilidad de incluir, de mutuo acuerdo, otros ámbitos de actuación.

ARTICULO 26

Cooperación en materia de integración y cooperación regionales

Las partes contratantes favorecerán la realización de acciones destinadas a desarrollar la integración regional de los países andinos.

En particular, se dará prioridad a las acciones destinadas a:

- Prestar la asistencia técnica relativa a los aspectos técnicos y prácticos de la integración;
- Promover el comercio subregional, regional e internacional;
- Desarrollar la cooperación ambiental regional;
- Reforzar las instituciones regionales y apoyar la realización de políticas y actividades comunes;
- Fomentar el desarrollo de las comunicaciones regionales.

ARTICULO 27

Cooperación en el ámbito de la administración pública

Las partes contratantes cooperarán en materia de administración, de organización institucional y de justicia en los niveles nacional, regional y municipal.

Para alcanzar estos objetivos, se llevarán a cabo acciones destinadas a:

- Fomentar especialmente los intercambios de información y los cursos de formación de funcionarios y empleados de las administraciones nacionales, regionales y municipales;
- Acrecentar la eficacia de las administraciones.

ARTICULO 28

Cooperación en materia de información, comunicación y cultura

Las partes contratantes acuerdan llevar a cabo acciones comunes en el ámbito de la información y la comunicación con el fin de:

- Hacer comprender mejor la naturaleza y los fines de la comunidad europea y del Pacto Andino;
 - Animar a los Estados miembros de la comunidad y a los del Pacto Andino a reforzar sus vínculos culturales.
- Estas acciones tomarán especialmente las formas siguientes:
- Intercambios de información adecuada sobre los temas de interés mutuo en los ámbitos de la cultura y la información;
 - Fomento de manifestaciones de carácter cultural e intercambios culturales;
 - La elaboración de estudios preparatorios y la asistencia técnica para la conservación del patrimonio cultural.

ARTICULO 29

Cooperación en materia de pesca

Las partes contratantes reconocen la importancia de una aproximación de sus intereses respectivos en materia de pesca. Tratarán de reforzar y desarrollar su cooperación en este ámbito:

- Mediante la elaboración y la ejecución de programas específicos;
- Animando la participación del sector privado en el desarrollo de este sector.

ARTICULO 30

Cooperación en materia de formación

Cada vez que se considere que una mejora de la formación puede permitir reforzar la cooperación, ésta podrá llevarse a cabo en las materias de interés mutuo, teniendo en cuenta las nuevas tecnologías en la materia.

Esta cooperación podrá tomar la forma de:

- Acciones destinadas a mejorar la formación de técnicos y profesionales;
- Acciones con un fuerte efecto multiplicador, de formación de formadores y de cuadros técnicos que ejerzan ya funciones de responsabilidad en las empresas públicas y privadas, la administración, los servicios públicos y los servicios de organización económica;
- Programas concretos de intercambio de expertos, de conocimientos y de técnicas entre las instituciones de formación de los países andinos y de la comunidad europea, especialmente en los sectores técnico, científico y profesional;
- Programas de alfabetización en el marco de proyectos de salud y de desarrollo social.

ARTICULO 31

Medios para la realización de la cooperación

1. Las partes contratantes se comprometerán a poner a disposición, dentro de los límites de sus posibilidades y mediante la utilización de sus mecanismos respectivos, los medios apropiados para la realización de los objetivos de la cooperación prevista por el presente acuerdo, incluidos los medios financieros. En este contexto, se procederá, cada vez que sea posible, a una programación plurianual y a establecer prioridades, teniendo en cuenta las necesidades y el nivel de desarrollo de los países del Pacto Andino.

2. Para facilitar la cooperación prevista en el presente Acuerdo, los países del Pacto Andino conceden:

—A los expertos de la comunidad las garantías y las facilidades necesarias para el desempeño de su misión;

—La exoneración de cualquier impuesto, tasa o contribución sobre los bienes y servicios a importar en el marco de los proyectos de cooperación Comunidad Europea-Pacto Andino.

Estos principios se explicitarán en procedimientos posteriores, de conformidad con las legislaciones nacionales.

ARTICULO 32

Comisión Mixta

1. Las partes contratantes acuerdan mantener la existencia de la Comisión Mixta que se estableció mediante el Acuerdo de Cooperación firmado en 1983; así mismo, deciden también mantener la Subcomisión de Ciencia y Tecnología, la Subcomisión de Cooperación Industrial y la Subcomisión de Cooperación Comercial.

2. La Comisión Mixta tendrá por objeto:

- Velar por el buen funcionamiento del Acuerdo;
- Coordinar las actividades, proyectos y acciones concretos relativos a los objetivos del present Acuerdo y proponer los medios necesarios para su realización;
- Examinar la evolución de los intercambios y de la cooperación entre las partes;
- Formular todas las recomendaciones necesarias para favorecer la expansión de los intercambios y la intensificación y diversificación de la cooperación;
- Buscar los medios apropiados para prevenir las dificultades que puedan surgir en los ámbitos cubiertos por el presente Acuerdo.

3. El orden del día de las reuniones de la Comisión se fijará de común acuerdo. La Comisión Mixta establecerá las disposiciones relativas a la frecuencia y lugar de las reuniones, la presidencia, la posibilidad de crear subcomisiones distintas de las existentes y otras cuestiones que puedan surgir.

ARTICULO 33

Otros acuerdos

1. Sin perjuicio de las disposiciones de los tratados constitutivos de las Comunidades Europeas, el presente Acuerdo, al igual que cualquier medida emprendida con arreglo al mismo, mantiene enteramente intactas las competencias de los Estados miembros de las Comunidades para emprender medidas bilaterales con los países del Pacto Andino dentro de la cooperación económica y celebrar, en su caso, nuevos acuerdos de cooperación económica con los países del Pacto Andino.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado anterior, relativas a la cooperación económica, las disposiciones del presente Acuerdo sustituirán a las de los acuerdos celebrados entre los Estados miembros de las Comunidades y los países del Pacto Andino que sean incompatibles con ellas o que sean idénticas a ellas.

ARTICULO 34

Comunidad Europea del Carbón y del Acero

Se concluye por separado un protocolo entre el Acuerdo de Cartagena y sus países miembros, por una parte, y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y sus Estados miembros, por otra.

ARTICULO 35

Cláusula de aplicación territorial del Acuerdo

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, a los territorios en los que sea aplicable el tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y en las condiciones previstas por dicho Tratado y, por otra, a los territorios en los que sea aplicable el Acuerdo de Cartagena.

ARTICULO 36

Anexo

El Anexo forma parte integrante del presente Acuerdo.

ARTICULO 37

Entrada en vigor y reconducción tácita

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes Contratantes se hayan notificado el cumplimiento de los procedimientos jurídicos necesarios a tal efecto. El presente Acuerdo se celebra por un período de cinco años. Se reconducirá tácitamente cada año si ninguna de las Partes Contratantes lo denuncia por escrito a la otra Parte seis meses antes de la fecha de su expiración.

ARTICULO 38

Textos auténticos

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemanas, danesas, española, francesa, griega, inglesas, italiana, neerlandesa y portuguesa, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

ARTICULO 39

Cláusula evolutiva

1. Las Partes Contratantes podrán desarrollar y mejorar el presente Acuerdo de mutuo acuerdo con objeto de aumentar los niveles de cooperación y completarlo mediante acuerdos relativos a sectores o actividades específicos.

2. En el marco de la aplicación del presente Acuerdo, cada una de las Partes Contratantes podrá formular propuestas encaminadas a ampliar el campo de la cooperación mutua, teniendo en cuenta la experiencia adquirida en su ejecución.

CANJE DE NOTAS RELATIVO A LOS TRANSPORTES MARITIMOS

Nota No. 1

Bruselas
Señor

Le agradecería tuviese a bien confirmarme lo siguiente:

Con ocasión de la firma del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea y el Acuerdo de Cartagena y sus países miembros, las Partes se han comprometido a que las cuestiones relativas al funcionamiento del transporte marítimo se aborden de manera apropiada y, en particular, cuando ello pudiera crear obstáculos al desarrollo de los intercambios. A este respecto, se buscarán soluciones mutuamente satisfactorias respetando el principio de la competencia libre y leal sobre una base comercial.

Se ha acordado igualmente que estas cuestiones formarán parte de los trabajos de la Comisión Mixta.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Consejo de las Comunidades Europeas.

Nota No. 2

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota y de confirmar lo siguiente:

“Con ocasión de la firma del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea y el acuerdo de Cartagena y sus países miembros, las Partes se han comprometido a que las cuestiones relativas al funcionamiento del transporte marítimo se aborden de manera apropiada y, en particular, cuando ello pudiera crear obstáculos al desarrollo de los intercambios. A este respecto, se buscarán soluciones mutuamente satisfactorias respetando el principio de la competencia libre y leal sobre una base comercial.

Se ha acordado igualmente que estas cuestiones formarán parte de los trabajos de la Comisión Mixta.”

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Acuerdo de Cartagena y sus países miembros.

* * *

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Protocolo.

TIL BEKRÆFTELSE HERAF har undertegnede befuldmægtigede underskrevet denne protokol.

ZU URKUND DESSEN haben die unterzeichneten Bevollmächtigten ihre Unterschriften unter dieses Protokoll gesetzt.

ΕΙΣ ΠΙΣΤΩΣΗ ΤΩΝ ΑΝΩΤΕΡΩ, οι υπογεγραμμένοι πληρεξούσιοι έθεσαν τις υπογραφές τους στο παρόν πρωτόκολλο.

IN WITNESS WHEREOF the undersigned Plenipotentiaries have signed this Protocol.

EN FOI DE QUOI, les plénipotentiaires soussignés ont apposé leurs signatures au bas du présent protocole.

IN FEDE DI CHE, i plenipotenziari sottoscritti hanno apposto le loro firme in calce al presente Protocollo.

TEN BLIJKE WAARVAN de ondergetekende gevolmachtigden hun handtekening onder dit Protocol hebben gesteld.

EM FÉ DO QUE, os plenipotenciários abaixo assinados apuseram as suas assinaturas no final da presente Protocolo.

Hecho en Copenhague, el veintitrés de abril de mil novecientos noventa y tres.

Udfærdiget i København, den treogtyvende april nitten hundrede og treoghalvfems.

Geschehen zu Kopenhagen am dreifundzwanzigsten April neunzehnhundertdreifundneunzig.

Έγινε στην Κοπεγχάγη, στις είκοσι τρεις Απριλίου χίλια εννιακόσια ενενήντα τρία.

Done at Copenhagen on the twenty-third day of April in the year one thousand nine hundred and ninety-three.

Fait à Copenhague, le vingt-trois avril mil neuf cent quatre-vingt-treize.

Fatto a Copenaghen, addì ventitré aprile millenovecentonovantatre.

Gedaan te Kopenhagen, de drieëntwintigste april negentienhonderd drieënnegentig.

Feito em Copenhaga, em vinte e três de Abril de mil novecentos e noventa e três.

Por el Consejo de las Comunidades Europeas
For Rådet for De Europæiske Fællesskaber
Für den Rat der Europäischen Gemeinschaften
Για το Συμβούλιο των Ευρωπαϊκών Κοινοτήτων
For the Council of the European Communities
Pour le Conseil des Communautés européennes
Per il Consiglio delle Comunità europee
Voor de Raad van de Europese Gemeenschappen
Pelo Conselho das Comunidades Europeias

Por la Comisión del Acuerdo de Cartagena,

Por el Gobierno de la República de Bolivia,
(firma ilegible).

Por el Gobierno de la República de Colombia,
(firma ilegible).

Por el Gobierno de la República del Ecuador,
(firma ilegible).

Por el Gobierno de la República del Perú,
(firma ilegible).

Por el Gobierno de la República de Venezuela,
(firma ilegible).

La suscrita Jefe de la Oficina Jurídica
del Ministerio de Relaciones Exteriores

HACE CONSTAR:

Que la presente es fotocopia fiel e íntegra del texto original del “Acuerdo Marco de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Acuerdo de Cartagena y sus Países Miembros, la República de Bolivia, la República de Colombia, la República del Ecuador, la República del Perú y la República de Venezuela”, hecho en Copenhague el 23 de abril de 1993, que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los doce (12) días del mes de agosto de mil novecientos noventa y tres (1993).

MARTHA ESPERANZA RUEDA MERCHAN,
Jefe de Oficina Jurídica.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
-Santafé de Bogotá, D.C., abril 30 de 1993

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) CESAR GAVIRIA TRUJILLO.
La Ministra de Relaciones Exteriores,
(Fdo.) NOEMI SANIN DE RUBIO.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO. Apruébase el “Acuerdo Marco de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Acuerdo de Cartagena y sus Países Miembros, la República de Bolivia, la República de Colombia, la República del Ecuador, la República de Perú y la República de Venezuela”, hecho en Copenhague el 23 de abril de 1993.

ARTICULO SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo Marco de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Acuerdo de Cartagena y sus Países Miembros, la República de Bolivia, la República de Colombia, la República del Ecuador, la República de Perú y la República de Venezuela”, hecho en Copenhague el 23 de abril de 1993, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

ARTICULO TERCERO. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.
Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los...

Presentado al honorable Congreso de la República por los suscritos Viceministra de Relaciones Exteriores Encargada de las Funciones del Despacho de la señora Ministra y Ministro de Comercio Exterior,

WILMA ZAFRA TURBAY,
Viceministra de Relaciones Exteriores,
Encargada de las Funciones del Despacho
de la Señora Ministra.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERON,
Ministro de Comercio Exterior

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Del proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo Marco de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Acuerdo de Cartagena y sus países miembros, la República de Bolivia, la República de Colombia, la República del Ecuador, la República del Perú y la República de Venezuela", suscrito en Copenhague, el 23 de abril de 1993.

Honorables Senadores y Representantes:

En cumplimiento de los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política y en nombre del Gobierno colombiano, tengo el honor de presentar a la consideración del Honorable Congreso Nacional, el "Acuerdo Marco de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Acuerdo de Cartagena y sus países miembros, la República de Bolivia, la República de Colombia, la República del Ecuador, la República del Perú y la República de Venezuela", suscrito en Copenhague, el 23 de abril de 1993.

I. ANTECEDENTES

En diciembre de 1983 los países del Pacto Andino suscribieron con las Comunidades Europeas un Acuerdo Marco de Cooperación. El Acuerdo fue ratificado por Colombia en febrero de 1987 y puesto en ejecución en abril de 1988.

Este primer Acuerdo permitió consolidar canales de negociación, así como instaurar una cierta dinámica para el desarrollo de la cooperación industrial, científica y tecnológica y en menor medida la comercial.

No obstante lo anterior, la experiencia derivada de este Primer Acuerdo Marco de Cooperación permitió determinar que algunas áreas o temas como la cooperación comercial y económica, la propiedad intelectual e industrial, así como la cooperación en el ámbito de la diversidad biológica, medio ambiente, la salud, lucha contra la droga, entre otros, no fueron contemplados en el mismo.

II. NEGOCIACION DEL NUEVO ACUERDO MARCO DE COOPERACION GRUPO ANDINO - COMUNIDAD EUROPEA

El Grupo Andino buscando consolidar una cooperación avanzada con la Comunidad Europea, planteó con ocasión de la visita del Comisario Europeo, señor Abel Matutes en abril de 1991, la posibilidad de suscribir un nuevo Acuerdo Marco de Cooperación, con este fin se adelantaron gestiones exploratorias ante la Comunidad Europea, para definir la suscripción de un nuevo instrumento.

La Junta del Acuerdo de Cartagena presentó al LXIV período de Sesiones Extraordinarias de la Comisión, en septiembre de 1991, el documento "Bases para desarrollar la cooperación de Tercera Generación entre el GRAN y la CE", en el cual se plantearon las pautas que enmarcaron la negociación propuesta.

Luego de un proceso de consultas entre los dos organismos, en el que fueron tenidos en cuenta los intereses y principios de los países Andinos y Europeos, durante los días 24 y 25 de junio de 1992, se culminó la negociación en la sede de la Comisión de las Comunidades Europeas. La ceremonia de rúbrica del texto acordado entre las partes, se llevó a cabo el 26 de junio de 1992.

III. LOS ACUERDOS DE TERCERA GENERACION

La característica principal de los convenios llamados de Tercera Generación, es la Cooperación Avanzada que proponen. Estos Convenios son fruto de la evolución registrada a partir de 1976 por la estrategia Comunitaria de relacionamiento con el mundo en desarrollo.

Estos Acuerdos buscan promover los intereses comunes de las partes sobre la base de una relación más asociativa que asistencial. Mediante la relación de cooperación y diálogo entre operadores económicos, se busca desarrollar un ambiente favorable para la inversión conjunta, la transferencia de capitales y conocimientos, y una inserción definitiva en la economía internacional.

Estos acuerdos especifican y determinan las áreas y temas de cooperación, contemplan además la posibilidad de que en el desarrollo de los mismos pueda llegar a requerirse un incremento en los niveles de la cooperación, o la incorporación de nuevos temas, circunstancia prevista mediante la inclusión de la Cláusula Evolutiva, la cual facilita la celebración de Acuerdos complementarios.

El nuevo Acuerdo Marco Andino Pacto Andino - Comunidad Económica Europea se inscribe dentro de la filosofía de los mencionados Acuerdos de Tercera Generación.

IV. NUEVO ACUERDO MARCO DE COOPERACION

El nuevo texto firmado el pasado 23 de abril en la ciudad de Copenhague, Dinamarca, representa un notable avance sobre el Acuerdo de Cooperación anterior. Abarca todos los campos de la cooperación existentes en las Comunidades Europeas, fijando un amplísimo marco legal para su implementación, contribuyendo de manera innegable a consolidar las relaciones del Pacto Andino y obviamente de Colombia con la Comunidad Europea.

1. NATURALEZA DEL ACUERDO

1.1 Alcance

Acuerdo Marco de Cooperación avanzada entre, por una parte, la Comunidad Europea y, por otra parte, el Acuerdo de Cartagena y sus países miembros: Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela.

1.2 Estructura

Se trata de un Acuerdo no preferencial con carácter evolutivo, que no excluye ningún campo de cooperación, con posibilidad para las partes de explorar en el Marco de las Comisiones Mixtas, posibilidades concretas de cooperación basadas en el mutuo interés.

1.3 Vigencia

La vigencia del Acuerdo es de cinco años, al término de los cuales se prorrogará automáticamente por períodos de un año.

1.4 Objetivos generales del Acuerdo

Promover las relaciones entre la Comunidad Europea y el Pacto Andino, en especial en el establecimiento de una cooperación avanzada, la intensificación y diversificación de los intercambios comerciales, aumento de la cooperación comercial, y el reforzamiento de la cooperación económica mediante el apoyo a las inversiones.

2.2 Contenido del Acuerdo

El preámbulo hace referencia a las relaciones amistosas, lazos tradicionales entre los países de la Comunidad Europea y el Pacto Andino, el interés mutuo para establecer una cooperación en distintos campos, la voluntad común para fomentar la creación de organizaciones regionales destinadas a promover el crecimiento económico y el progreso social; otorga así mismo particular importancia a la promoción del proceso de integración andina, la modernización y reformas económicas así como la liberalización comercial de los países andinos, importancia reconocida por la Comunidad Europea al desarrollo del comercio y a la cooperación económica con los países en vía de desarrollo. Reitera la validez de los principios del GATT, y reconoce la particular importancia de preservar el medio ambiente.

El nuevo texto incluye como innovación los siguientes aspectos:

-El fundamento democrático de la cooperación: hace relevancia a los principios democráticos y los derechos humanos.

-Reciprocidad en la exoneración de derechos e impuestos a la importación temporal de mercancías: las partes se concederán recíprocamente la exoneración a la importación temporal de mercancías;

-Cooperación en materia de normas: reducción de las disparidades existentes en materia de metrología, normalización y certificación;

-Desarrollo tecnológico, propiedad intelectual e industrial: busca desarrollar una colaboración en aspectos relativos a la transferencia de tecnología, concesión de licencias, inversiones conjuntas y financiación por medio de capitales de riesgo; teniendo en cuenta derechos de propiedad intelectual e industrial;

-Cooperación en materia energética: planificación, ahorro y utilización de la energía así como nuevas fuentes energéticas;

-Cooperación en el ámbito de la diversidad biológica: las partes se esforzarán en establecer una cooperación especialmente por medio de la biotecnología;

-Cooperación en la lucha contra la droga: compromiso de coordinar e intensificar esfuerzos para la prevención, reducción, producción, distribución y consumo ilícito de drogas;

-Cooperación en el ámbito de la administración pública: las partes cooperarán en materia de administración, organización institucional y justicia en los niveles nacional, regional y municipal. Para alcanzar estos objetivos se llevarán a cabo acciones destinadas a fomentar los intercambios de información, formación de funcionarios y acrecentar la eficacia de las administraciones;

-Cooperación en materia de formación, comunicación y cultura: enuncia objetivos tales como comprender mejor los fines de la CE-Pacto Andino, animar a reforzar sus vínculos culturales. Para desarrollar los anteriores puntos se proponen acciones de intercambio de información en el ámbito cultural, fomento de manifestaciones culturales, elaboración de estudios y asistencia técnica para la conservación del patrimonio cultural;

-Cooperación en materia de formación: se llevará a cabo en materias de interés mutuo, teniendo en cuenta las nuevas tecnologías en la materia, se encuentra dirigida a técnicos y profesionales en acciones con fuerte efecto multiplicador; a empresas públicas y privadas, a programas concretos de intercambio de expertos, a programas de alfabetización en el marco de proyectos de salud y desarrollo social.

-Cláusula evolutiva: nuevo concepto a través del cual podrán desarrollar y mejorar el presente acuerdo por consentimiento mutuo.

Además, el Acuerdo profundiza en los siguientes aspectos, ya contemplados en el Acuerdo de 1983:

-Cooperación económica: desagra los objetivos, ámbitos y acciones de la cooperación e incorpora nuevos sectores tales como, propiedad intelectual, servicios incluidos los financieros, información sobre cuestiones monetarias, legislación técnica, sanitaria y fitosanitaria, reforzamiento de los organismos de cooperación económica;

-Inversión y cooperación entre instituciones financieras: Se encuentran desarrollados los temas de inversiones y cooperación entre instituciones financieras, haciendo referencia al CAF (Corporación Andina de Fomento) y al FLAR (Fondo Latinoamericano de Reservas). En relación con el Banco Europeo de Inversión, DEI, el Pacto Andino prevé realizar una declaración unilateral;

-Cooperación técnica y tecnológica: hace énfasis en las comunidades científicas y técnicas de ambas partes. Se establecen formas desagregando los objetivos, campos y formas de cooperación;

-Cooperación en materia de transporte: las actividades enunciadas se refieren principalmente a la cooperación técnica, incluyendo dos notas relativas a los transportes marítimos;

–Cooperación en tecnología, información y telecomunicaciones: se establecen los ámbitos de interés común y se realizará mediante, la colaboración entre expertos, peritajes, estudios e intercambio de información, formación de personal científico y técnico, definición y ejecución de proyectos de interés común, promoción de proyectos comunes en materia de investigación y desarrollo así como la creación de redes de información y de bancos de datos y el acceso a los bancos y redes ya existentes;

–Cooperación en materia de turismo: se prevén acciones específicas para el desarrollo de la cooperación turística, intercambio de información y estudios prospectivos, asistencia estadística e informática, acciones de formación, organización de eventos, promoción de inversiones e inversiones conjuntas.

–Cooperación en el ámbito del medio ambiente: contempla un enfoque integral que se fundamenta en el desarrollo sostenible dando mayor énfasis en las acciones de cooperación técnica;

–Cooperación al desarrollo: dentro de este tema se contempla una programación plurianual, encontrándose además fortalecido en los artículos 23 y 24 que establecen la cooperación en el ámbito de la salud y el desarrollo social;

–Cooperación en materia de integración regional: promueve la cooperación para el fortalecimiento del proceso de integración, reforzando las instituciones regionales;

–Cooperación en materia de pesca: las partes reconocen la importancia de una aproximación a sus intereses, tratando de reforzar y desarrollar su cooperación mediante la elaboración y ejecución de programas específicos, animando la participación del sector privado;

–Comisión Mixta: prevé la prórroga de la Comisión Mixta, sus objetivos están desarrollados específicamente sin introducir cambios con respecto a la composición, periodicidad y organización de la misma. Establece la posibilidad de crear subcomisiones adicionales a las ya existentes.

La parte andina en Declaración unilateral, anexa, establece que la junta del Acuerdo de Cartagena, realizará la coordinación técnica entre los países andinos.

Los beneficios derivados del Acuerdo Marco de 1983, en cifras globales tanto para el programa general como para el especial de cooperación, ascienden a la suma aproximada de 110 millones de ECUS, es decir 132 millones de dólares, desde el año 1988.

Con estos recursos se han desarrollado proyectos en áreas tales como: energía, organizaciones no gubernamentales, ciencia y tecnología, cooperación científica, becas, ecología, cooperación financiera y técnica, promoción comercial, ayuda a las capas de la población más pobre, lucha contra la droga y derechos humanos, entre otros.

En consecuencia, si bien el anterior Acuerdo Marco permitió consolidar canales de negociación e instaurar una dinámica para el desarrollo de la cooperación, el texto requiere ser actualizado mediante un nuevo instrumento que permita aprovechar plenamente las nuevas posibilidades que ofrece la evolución reciente en el campo de la cooperación económica.

V. VENTAJAS PARA COLOMBIA FRENTE AL NUEVO INSTRUMENTO

El Acuerdo Marco de Cooperación contempla aspectos relevantes dentro de las políticas prioritarias del Gobierno Nacional, a saber:

1. El país ha aunado esfuerzos para combatir el narcotráfico, narcoterrorismo y delitos conexos.

El texto del Acuerdo Marco contempla un compromiso de coordinación e intensificación de esfuerzos para la prevención, producción, distribución y consumo ilícito de drogas, compromiso que reforzaría las acciones iniciadas por el Gobierno.

2. Colombia adelanta en estos momentos un proceso de apertura económica e internacionalización de su economía, buscando vincular los mercados nacionales con el exterior e interesar a vendedores e inversionistas extranjeros, por las oportunidades y ventajas de nuestra economía.

El Acuerdo Marco de Cooperación incluye varios temas que serán de gran apoyo para estos propósitos como son, la cooperación económica, la inversión y cooperación entre instituciones financieras, la cooperación técnica y tecnológica y los aspectos relativos a la propiedad intelectual e industrial.

3. La modernización del Estado, programa prioritario del Gobierno para lograr la eficiencia institucional que el país necesita.

Para este propósito encontramos en el texto del Acuerdo Marco programas de cooperación en el ámbito de la Administración Pública y en la formación de técnicos y profesionales públicos, con acciones encaminadas a este fin y con un fuerte efecto multiplicador.

4. El Estado colombiano promoverá la integración económica, social y política con las demás naciones y especialmente, con los países de América Latina y del Caribe (Constitución Política art. 227).

El Acuerdo Marco incluye como tema la cooperación para el fortalecimiento de los procesos de integración, reforzando las instituciones regionales, en especial para el desarrollo de la subregión andina.

5. En las circunstancias actuales, en Colombia continúan siendo temas de especial interés, los relacionados con la salud y el desarrollo social.

Desde el Acuerdo Marco anterior la Comunidad Europea viene haciendo énfasis en estas áreas y desarrollando programas para su cumplimiento.

6. La celebración de Comisiones Mixtas, foro muy importante para obtener logros concretos en la promoción de inversión, asociación empresarial y en el manejo de la política comercial comunitaria hacia los países andinos. Esta Comisión Mixta es el marco en el que se puede obtener apoyo para lograr condiciones de acceso negociadas no concesionales, además de llevar todos los temas que se quieran impulsar mediante la cooperación.

VI. CONCLUSION

El Acuerdo Marco de Cooperación suscrito con las Comunidades Europeas ha evidenciado beneficios y para Colombia en particular y el Pacto Andino, aunque el nuevo Acuerdo Marco de Cooperación en la medida en que incluye nuevos y amplía los existentes temas de cooperación necesariamente redundará en la intensificación de la ayuda comunitaria.

Finalmente, es preciso resaltar que el Acuerdo fue ratificado por el Parlamento Europeo en su reunión del 12 de julio de 1993 y sólo está pendiente la ratificación por parte de los países andinos.

En consecuencia y teniendo en cuenta todos los aspectos antes expuestos, solicito a los honorables Senadores y Representantes, considerar y aprobar el Acuerdo Marco de Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Países Miembros, Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela.

Honorables Senadores y Representantes,

WILMA ZAFRA TURBAY,

Viceministra de Relaciones Exteriores, Encargada
de las Funciones del Despacho de la Señora Ministra.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERON,

Ministro de Comercio Exterior.

* * *

SENADO DE LA REPUBLICA – SECRETARIA GENERAL TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D.C., 13 de agosto de 1993

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el proyecto de Ley No. 54/93 “por medio de la cual se aprueba el Acuerdo Marco de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Acuerdo de Cartagena y sus Países Miembros, la República de Bolivia, la República de Colombia, la República de Ecuador, la República del Perú y la República de Venezuela”, hecho en Copenhague el 23 de abril de 1993, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada ante Secretaría General el día de hoy. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de Competencia de la Comisión II Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D.C., 13 de agosto de 1993.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión II Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Jorge Ramón Elías Náder.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

Proyecto de Ley No. 57 de 1993

Por medio de la cual se aprueba el “Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe”, suscrito en Madrid el 24 de julio de 1992.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

Visto el texto del “Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe”, suscrito en Madrid el 24 de julio de 1992.

CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS DE AMERICA LATINA Y EL CARIBE

Las Altas Partes Contratantes:

Convocadas en la ciudad de Madrid, España, en la ocasión de la Segunda Cumbre de los Estados Iberoamericanos el 23 y 24 de julio de 1992;

Recordando los términos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

Considerando las normas internacionales enunciadas en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en 1989;

Adoptan, en presencia de representantes de pueblos indígenas de la región, el siguiente Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe.

ARTICULO 1 Objeto y funciones

1.1 **Objeto.** El objeto del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe, en adelante denominado “Fondo Indígena”, es el de establecer un mecanismo destinado a apoyar los procesos de autodesarrollo de pueblos, comunidades y organizaciones indígenas de la América Latina y del Caribe, en adelante denominados “Pueblos Indígenas”.

Se entenderá por la expresión “Pueblos Indígenas” a los pueblos indígenas que descienden de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Además, la conciencia de su identidad indígena deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio Constitutivo.

La utilización del término Pueblos, en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el Derecho Internacional.

1.2 **Funciones.** Para lograr la realización del objeto enunciado en el párrafo 1.1 de este artículo, el Fondo Indígena tendrá las siguientes funciones básicas:

a) Promover una instancia de diálogo para alcanzar la concertación en la formulación de políticas de desarrollo, operaciones de asistencia técnica, programas y proyectos de interés para los Pueblos Indígenas, con la participación de los Gobiernos de los Estados de la región, Gobiernos de otros Estados, organismos, proveedores de recursos y los mismos Pueblos Indígenas;

b) Canalizar recursos financieros y técnicos para los proyectos y programas prioritarios, concertados con los Pueblos Indígenas, asegurando que contribuyan a crear las condiciones para el autodesarrollo de dichos pueblos;

c) Proporcionar recursos de capacitación y asistencia técnica para apoyar el fortalecimiento institucional, la capacidad de gestión, la formación de recursos humanos y de información y así mismo la investigación de los Pueblos Indígenas y sus organizaciones.

ARTICULO 2 Miembros y recursos

2.1 **Miembros.** Serán Miembros del Fondo Indígena los Estados que depositen en la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas el instrumento de ratificación, de acuerdo con sus requisitos constitucionales internos y de conformidad con el párrafo 14.1 del artículo catorce de este Convenio.

2.2 **Recursos.** Constituirán recursos del Fondo Indígena las contribuciones de los Estados Miembros, aportes de otros Estados, organismos multilaterales, bilaterales o nacionales de carácter público o privado, donantes institucionales y los ingresos netos generados por las actividades e inversiones del Fondo Indígena.

2.3 **Instrumentos de contribución.** Los instrumentos de contribución serán protocolos firmados por cada Estado Miembro para establecer sus respectivos compromisos de aportar al Fondo Indígena recursos para la conformación del patrimonio de dicho Fondo, de acuerdo con el párrafo 2.4. Otros aportes se regirán por lo establecido en el artículo quinto de este Convenio.

2.4 **Naturaleza de las contribuciones.** Las contribuciones al Fondo Indígena podrán efectuarse en divisas, moneda local, asistencia técnica y en especie, de acuerdo con los reglamentos dictados por la Asamblea General. Los aportes en moneda local deberán sujetarse a condiciones de mantenimiento de valor y tasa de cambio.

ARTICULO 3 Estructura organizacional

3.1 **Organos del Fondo Indígena.** Son órganos del Fondo Indígena la Asamblea General y el Consejo Directivo.

3.2 **Asamblea General:**

a) **Composición.** La Asamblea General estará compuesta por:

(i) Un delegado acreditado por el Gobierno de cada uno de los Estados Miembros,

y
(ii) Un delegado de los Pueblos Indígenas de cada Estado de la región Miembro del Fondo Indígena, acreditado por su respectivo Gobierno luego de consultas llevadas a efecto con las organizaciones indígenas de ese Estado.

b) **Decisiones:**

(i) Las decisiones serán tomadas contando con la unanimidad de los votos afirmativos de los delegados de los Estados de la región Miembros del Fondo Indígena, así como con la mayoría de los votos afirmativos de los representantes de otros Estados Miembros y la mayoría de los votos afirmativos de los delegados de los Pueblos Indígenas.

(ii) En asuntos que afecten a Pueblos Indígenas de uno o más países, se requerirá además, el voto afirmativo de sus delegados.

c) **Reglamento.** La Asamblea General dictará su Reglamento y otros que considere necesarios para el funcionamiento del Fondo Indígena;

d) **Funciones.** Son funciones de la Asamblea General, sin limitarse a ellas:

(i) Formular la política general del Fondo Indígena y adoptar las medidas que sean necesarias para el logro de sus objetivos.

(ii) Aprobar los criterios básicos para la elaboración de los planes, proyectos y programas a ser apoyados por el Fondo Indígena.

(iii) Aprobar la condición de Miembro, de acuerdo con las estipulaciones de este Convenio y las reglas que establezca la Asamblea General.

(iv) Aprobar el programa y presupuesto anual y los estados de gestión periódicos de los recursos del Fondo Indígena.

(v) Elegir a los miembros del Consejo Directivo a que se refiere el párrafo 3.3 y delegar a dicho Consejo las facultades necesarias para el funcionamiento del Fondo Indígena.

(vi) Aprobar la estructura técnica y administrativa del Fondo Indígena y nombrar al Secretario Técnico.

(vii) Aprobar acuerdos especiales que permitan a Estados que no sean Miembros, así como a organizaciones públicas y privadas, cooperar o participar en el Fondo Indígena.

(viii) Aprobar las eventuales modificaciones del Convenio Constitutivo y someterlas a la ratificación de los Estados Miembros, cuando corresponda.

(ix) Terminar las operaciones del Fondo Indígena y nombrar liquidadores.

e) **Reuniones.** La Asamblea General se reunirá ordinariamente una vez al año y extraordinariamente, las veces que sea necesario, por propia iniciativa o a solicitud del Consejo Directivo, de conformidad con los procedimientos establecidos en el reglamento de la Asamblea General.

3.3 **Consejo Directivo:**

a) **Composición.** El Consejo Directivo estará compuesto por nueve miembros elegidos por la Asamblea General, que representen en partes iguales a los Gobiernos de los Estados de la región Miembros del Fondo Indígena, a los Pueblos Indígenas de estos mismos Estados Miembros y a los Gobiernos de los otros Estados Miembros. El mandato de los miembros del Consejo Directivo será de dos años debiendo procurarse su alternabilidad;

b) **Decisiones:**

(i) Las decisiones serán tomadas contando con la unanimidad de los votos afirmativos de los delegados de los Estados de la región Miembros del Fondo Indígena, así como con la mayoría de los votos afirmativos de los representantes de otros Estados Miembros y la mayoría de los votos afirmativos de los delegados de los Pueblos Indígenas.

(ii) Las decisiones del Consejo Directivo que involucren a un determinado país requerirán además, para su validez, la aprobación del Gobierno del Estado de que se trate y del Pueblo Indígena beneficiario, a través de los mecanismos más apropiados.

c) **Funciones.** De conformidad con las normas, reglamentos y orientaciones aprobados por la Asamblea General son funciones del Consejo Directivo:

(i) Proponer a la Asamblea General los reglamentos y normas complementarios para el cumplimiento de los objetivos del Fondo Indígena, incluyendo el reglamento del Consejo.

(ii) Designar entre sus miembros a su Presidente, mediante los mecanismos de voto establecidos en el numeral 3.3 (b).

(iii) Adoptar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Convenio y de las decisiones de la Asamblea General.

(iv) Evaluar las necesidades técnicas y administrativas del Fondo Indígena y proponer las medidas correspondientes a la Asamblea General.

(v) Administrar los recursos del Fondo Indígena y autorizar la contratación de créditos.

(vi) Elevar a consideración de la Asamblea General las propuestas de programa y de presupuesto anuales y los estados de gestión periódicos de los recursos del Fondo Indígena.

(vii) Considerar y aprobar programas y proyectos elegibles para recibir el apoyo del Fondo Indígena, de acuerdo con sus objetivos y reglamentos.

(viii) Gestionar y prestar asistencia técnica y el apoyo necesario para la preparación de los proyectos y programas.

(ix) Promover y establecer mecanismos de concertación entre los Estados Miembros del Fondo Indígena, entidades cooperantes y beneficiarios.

(x) Proponer a la Asamblea General el nombramiento del Secretario Técnico del Fondo Indígena.

(xi) Suspender temporalmente las operaciones del Fondo Indígena hasta que la Asamblea General tenga la oportunidad de examinar la situación y tomar las medidas pertinentes.

(xii) Ejercer las demás atribuciones que le confiere este Convenio y las funciones que le asigne la Asamblea General.

d) **Reuniones.** El Consejo Directivo se reunirá por lo menos tres veces al año, en los meses de abril, agosto y diciembre y extraordinariamente, cuando lo considere necesario.

ARTICULO 4 Administración

4.1 Estructura técnica y administrativa:

a) La Asamblea General y el Consejo Directivo determinarán y establecerán la estructura de gestión técnica y administrativa del Fondo Indígena, de acuerdo con los artículos 3.2 (d) (vi) y 3.3 (c) (iv) y (x). Esta estructura, en adelante denominada Secretariado Técnico, estará integrada por personal altamente calificado en términos de formación profesional y experiencia y no excederá de diez personas, seis profesionales y cuatro administrativos. Los requerimientos adicionales de personal para sus proyectos podrán resolverse mediante la contratación de personal temporal;

b) La Asamblea General, de considerarlo necesario, podrá ampliar o modificar la composición del Secretariado Técnico;

c) El Secretario Técnico funcionará bajo la dirección de un Secretario Técnico designado de conformidad con las disposiciones mencionados en el párrafo (a) precedente.

4.2 **Contratos de administración:** La Asamblea General podrá autorizar la firma de contratos de administración con entidades que cuenten con los recursos y experiencia requeridos para llevar a cabo la gestión técnica, financiera y administrativa de los recursos y actividades del Fondo Indígena.

ARTICULO 5 Entidades cooperantes

5.1 **Cooperación con entidades que no sean miembros del Fondo Indígena.** El Fondo Indígena podrá firmar acuerdos especiales, aprobados por la Asamblea General, que permitan a Estados que no sean Miembros, así como a organizaciones locales, nacionales e internacionales, públicas y privadas, contribuir al patrimonio del Fondo Indígena, participar en sus actividades o ambos.

ARTICULO 6 Operaciones y actividades

6.1 **Organización de las operaciones.** El Fondo Indígena organizará sus operaciones mediante una clasificación por áreas de programas y proyectos, para facilitar la concentración de esfuerzos administrativos y financieros y la programación por medio de gestiones periódicas de recursos, que permitan el cumplimiento de los objetivos concretos del Fondo Indígena.

6.2 **Beneficiarios.** Los programas y proyectos apoyados por el Fondo Indígena beneficiarán directa y exclusivamente a los Pueblos Indígenas de los Estados de América Latina y del Caribe que sean Miembros del Fondo Indígena o hayan suscrito un acuerdo especial con dicho Fondo para permitir la participación de los Pueblos Indígenas de su país en las actividades del mismo, de conformidad con el artículo quinto.

6.3 **Criterios de elegibilidad y prioridad.** La Asamblea General adoptará criterios específicos que permitan, en forma interdependiente y tomando en cuenta la diversidad de los beneficiarios, determinar la elegibilidad de los solicitantes y beneficiarios de las operaciones del Fondo Indígena y establecer la prioridad de los programas y proyectos.

6.4 Condiciones de financiamiento.

a) Teniendo en cuenta las características diversas y particulares de los eventuales beneficiarios de los programas y proyectos, la Asamblea General establecerá parámetros flexibles a ser utilizados por el Consejo Directivo para determinar las modalidades de financiamiento y establecer las condiciones de ejecución para cada programa y proyecto, en consulta con los interesados:

b) De conformidad con los criterios aludidos, el Fondo Indígena concederá recursos no reembolsables, créditos, garantías y otras modalidades apropiadas de financiamiento, solas o combinadas.

ARTICULO 7 Evaluación y seguimiento

7.1 **Evaluación del Fondo Indígena.** La Asamblea General evaluará periódicamente el funcionamiento del Fondo Indígena en su conjunto según los criterios y medios que considere adecuados.

7.2 **Evaluación de los programas y proyectos.** El desarrollo de los programas y proyectos será evaluado por el Consejo Directivo. Se tomarán en cuenta especialmente las solicitudes que al efecto eleven los beneficiarios de tales programas y proyectos.

ARTICULO 8 Retiro de miembros

8.1 **Derecho de retiro.** Cualquier Estado Miembro podrá retirarse del Fondo Indígena mediante comunicación escrita dirigida al Presidente del Consejo Directivo, quien lo notificará a la Secretaría General de las Naciones Unidas. El retiro tendrá efecto definitivo transcurrido un año a partir de la fecha en que se haya recibido dicha notificación.

8.2 Liquidación de cuentas:

a) Las contribuciones de los Estados Miembros al Fondo Indígena no serán devueltas en casos de retiro del Estado Miembro;

b) El Estado Miembro que se haya retirado del Fondo Indígena continuará siendo responsable por las sumas que adeude al Fondo Indígena y las obligaciones asumidas con el mismo antes de la fecha de terminación de su membresía.

ARTICULO 9 Terminación de operaciones

9.1 **Terminación de operaciones.** El Fondo Indígena podrá terminar sus operaciones por decisión de la Asamblea General, quien nombrará liquidadores, determinará el pago de deudas y el reparto de activos en forma proporcional entre sus Miembros.

ARTICULO 10 Personería jurídica

10.1 Situación jurídica

a) El Fondo Indígena tendrá personalidad jurídica y plena capacidad para:

(i) Celebrar contratos.

(ii) Adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles.

(iii) Aceptar y conceder préstamos y donaciones, otorgar garantías, comprar y vender valores, invertir los fondos no comprometidos para sus operaciones y realizar las transacciones financieras necesarias para el cumplimiento de su objeto y funciones.

(iv) Iniciar procedimientos judiciales o administrativos y comparecer en juicio.

(v) Realizar todas las demás acciones requeridas para el desarrollo de sus funciones y el cumplimiento de los objetivos de este Convenio.

b) El Fondo deberá ejercer estas capacidades de acuerdo con los requisitos legales del Estado Miembro en cuyo territorio realice sus operaciones y actividades.

ARTICULO 11 Inmunidades, exenciones y privilegios

11.1 **Concesión de inmunidades.** Los Estados Miembros adoptarán, de acuerdo con su régimen jurídico, las disposiciones que fueran necesarias a fin de conferir al Fondo Indígena las inmunidades, exenciones y privilegios necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y la realización de sus funciones.

ARTICULO 12 Modificaciones

12.1 **Modificación del convenio.** El presente Convenio sólo podrá ser modificado por acuerdo unánime de la Asamblea General, sujeto, cuando fuere necesario, a la ratificación de los Estados Miembros.

ARTICULO 13 Disposiciones generales

13.1 **Sede del Fondo.** El Fondo Indígena tendrá su sede en la ciudad de La Paz, Bolivia.

13.2 **Depositarios.** Cada Estado Miembro designará como depositario a su Banco Central para que el Fondo Indígena pueda mantener sus disponibilidades en la moneda de dicho Estado Miembro y otros activos de la institución. En caso de que el Estado Miembro no tuviera Banco Central, deberá designar de acuerdo con el Fondo Indígena, alguna otra institución para ese fin.

ARTICULO 14 Disposiciones finales

14.1 **Firma y aceptación.** El presente Convenio se depositará en la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, donde quedará abierto para la suscripción de los representantes de los Gobiernos de los Estados de la región y de otros Estados que deseen ser Miembros del Fondo Indígena.

14.2 **Entrada en vigencia.** El presente Convenio entrará en vigencia cuando el instrumento de ratificación haya sido depositado conforme al párrafo 14.1 de este artículo, por lo menos por tres Estados de la región.

14.3 **Denuncia.** Todo Estado Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo mediante acta dirigida al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

14.4 **Iniciación de operaciones:**

a) El Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas convocará la primera reunión de la Asamblea General del Fondo Indígena, tan pronto como este Convenio entre en vigencia de conformidad con el párrafo 14.2;

b) En su primera reunión, la Asamblea General adoptará las medidas necesarias para la designación del Consejo Directivo, de conformidad con lo que dispone el inciso 3.3 (a) del artículo tercero y para la determinación de la fecha en que el Fondo Indígena iniciará sus operaciones.

ARTICULO 15 Disposiciones transitorias

15.1 **Comité interino.** Una vez suscrito el presente Convenio por cinco Estados de la región, y sin que esto genere obligaciones para los Estados que no lo hayan ratificado, se establecerá un Comité Interino con composición y funciones similares a las descritas para el Consejo Directivo en el párrafo 3.3 del artículo 3º del presente Convenio.

15.2 Bajo la dirección del Comité Interino se conformará un Secretariado Técnico de las características indicadas en el párrafo 4.1 del artículo cuarto del presente convenio.

15.3 Las actividades del Comité Interino y del Secretariado Técnico serán financiadas con contribuciones voluntarias de los Estados que hayan suscrito este Convenio, así como con contribuciones de otros Estados y entidades, mediante cooperación técnica y otras formas de asistencia que los Estados y otras entidades puedan gestionar ante organizaciones internacionales.

HECHO en la ciudad de Madrid; España, en un solo original fechado veinte y cuatro de julio de 1992, cuyos textos español, portugués e inglés son igualmente auténticos.

La suscrita Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores hace constar, que la presente reproducción es fiel fotocopia tomada del texto certificado del "Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe", suscrito en Madrid el 24 de julio de 1992, que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los veintiún (21) días del mes de julio de mil novecientos noventa y tres (1993).

Jefe de Oficina Jurídica

MARTHA ESPERANZA RUEDA MERCHAN.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Santafé de Bogotá, D.C., 1 de junio de 1993

Aprobado. Sométase a la consideración del Honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) CESAR GAVIRIA TRUJILLO.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) NOEMI SANIN DE RUBIO.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO. Apruébase el "Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe", suscrito en Madrid el 24 de julio de 1992.

ARTICULO SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o. de la Ley 7a. de 1944, el "Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe", suscrito en Madrid el 24 de julio de 1992, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

ARTICULO TERCERO. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Presentado al Honorable Congreso de la República por los suscritos Viceministra de Relaciones Exteriores, encargada de las funciones del despacho de la señora Ministra y Ministro de Gobierno,

WILMA ZAFRA TURBAY,

Viceministra de Relaciones Exteriores,

Encargada de las Funciones del Despacho de la Señora Ministra.

FABIO VILLEGAS RAMIREZ,

Ministro de Gobierno.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Del proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el "Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe", suscrito en Madrid el 24 de julio de 1992.

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y con sujeción a lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16, 189 numerales 2 y 224 de la Constitución Política, tengo el honor de someter a consideración del Congreso Nacional el proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el "Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe, suscrito por el Gobierno de Colombia en Madrid el 24 de julio de 1992.

Con ocasión de los actos que antecedieron a la celebración de los 500 años del descubrimiento de América, se reunieron en la ciudad de Guadalajara. México, los jefes de Estado y de Gobierno de la América Latina, España y Portugal, en la Primera Cumbre Latinoamericana, entre los días 18 y 20 de julio de 1991.

En el documento final de la Cumbre de Guadalajara, los presidentes y jefes de Estado hicieron la siguiente declaración: "Reconocemos la inmensa contribución de los pueblos indígenas al desarrollo y pluralidad de nuestras sociedades y reiteramos nuestro compromiso en su bienestar económico y social, así como la obligación de respetar sus derechos y su identidad cultural".

En la Declaración de Guadalajara se fijó como uno de los objetivos de la comunidad el siguiente: "La creación de un Fondo Iberoamericano con apoyo de organismos internacionales para el desarrollo de los pueblos originarios, al margen de cualquier sentido de 'reservas indígenas' o de compensaciones paternalistas".

Esta declaración se enmarcó dentro del contexto de las preocupaciones y propuestas concernientes al fortalecimiento de la identidad de la región, la recuperación, conservación y uso sustentable de la riqueza ecológica del continente, la urgencia de revertir la derrota tecnológica y combatir la pobreza.

El Gobierno de Bolivia asumió la iniciativa de desarrollar este mandato, para lo cual realizó una primer reunión técnica para la preparación del Fondo Indígena de La Paz, del 16 al 28 de septiembre de 1991, con la participación de funcionarios del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), del Fondo Internacional para el Desarrollo Agrícola (FIDA) y del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). En esta reunión se elaboró un primer borrador de propuesta preliminar para la creación del ya llamado "Fondo Indígena".

Este borrador fue revisado y completado en una segunda reunión técnica realizada en la Sede del BID en Washington D.C. del 4 al 9 de diciembre de 1991, que contó, aparte de los organismos asistentes a la primera reunión preparatoria, con la presencia de representantes de la OEA, de la Unesco, del Instituto Indigenista Interamericano (III) y, de las organizaciones indígenas de nivel internacional, en cabeza de los presidentes del Consejo Mundial de los Pueblos Indígenas (CMPI) y de la Coordinadora de las Organizaciones Indígenas de la Cuenca Amazónica (Coica). En esta reunión se conformó una Secretaría ad/hoc para impulsar los procedimientos preparatorios, con sede en La Paz, la cual inició sus labores en el mes de enero de 1992.

Esta versión del documento preliminar fue ampliamente difundida entre los gobiernos y organizaciones indígenas de la zona y entre organismos gubernamentales y no gubernamentales (ONG) a nivel internacional, interesados en la conformación del Fondo Indígena. Se recibieron comentarios y sugerencias de estas instituciones y de consultores independientes, información que sirvió para preparar la tercera reunión técnica preparatoria.

Esta se celebró en La Paz, entre el 9 y el 11 de abril de 1992. Asistiendo 38 gobiernos de la región, 19 gobiernos extrarregionales y agencias de cooperación técnica, 61 organizaciones indígenas, 8 ONG y 30 organismos internacionales.

En este evento se alcanzó un consenso acerca de los contenidos que debería tener la versión final de la propuesta, y se conformó una Comisión Indígena que, conjuntamente con la Secretaría ad hoc, preparó la versión definitiva que fuera presentada a la II Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno celebrada en Madrid, España, del 23 al 24 de julio de 1992.

En esta cumbre se suscribió el Tratado Internacional "Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe".

El propósito de crear un Fondo Indígena se inscribe dentro de la especial coyuntura actual que define el desarrollo de la relación entre los Estados nacionales y los Pueblos Indígenas en Iberoamérica, caracterizada por lo siguiente:

1. La vigorosa emergencia de los pueblos indígenas (40 millones de indígenas, de los cuales 600.000 se encuentran en Colombia, con más de 400 idiomas diferentes, 64 de estos en Colombia) dentro de los contextos nacionales, expresada no sólo en el elevamiento de su nivel organizativo y de autogestión, en su demanda de trato igualitario y de respeto a la diversidad cultural, sino en la generación de modelos, experiencias y propuestas propias de desarrollo, que se acompañan con su pasado histórico, con las peculiaridades de sus economías tradicionales, y con la exigencia de contenidos de condiciones de interculturalidad recíproca en sus planes de desarrollo y en sus relaciones con el resto de la sociedad nacional en cada Estado, que ameritan un tratamiento especial, tanto en la atención cuantitativa a sus demandas crecientes de recursos, cuanto en la especialidad del tratamiento de estas inversiones, que los diferencian del resto de las poblaciones respectivas de los Estados de la zona.

2. La adopción en los últimos años, por parte de la comunidad internacional, y de algunos Estados de la región, entre los cuales se destaca Colombia, de un acervo normativo que asegura los derechos de los pueblos indígenas bajo las actuales condiciones de desarrollo nacional, reconocen la diversidad étnica y cultural de las naciones y propenden por la implementación del derecho a la diferencia, materializado en el derecho de los pueblos indígenas a escoger el camino de su respectivo desarrollo desde el punto de vista de su propia cultura.

3. La necesidad de una revisión crítica de la historia y destino de las naciones americanas, enmarcada por el reconocimiento y proyección de las potencialidades sociales y culturales de los pueblos indígenas, desdeñados en el pasado.

Las anteriores razones justificaron la creación de este Fondo, como un escenario de concertación financiera con áreas de acción para apoyar proyectos presentados por los pueblos indígenas para el desarrollo autosostenible, la promoción y protección de los derechos indígenas, la capacitación para la administración y participación para la protección de las culturas, la tecnología indígena. Objetivos que a nuestro parecer se enmarcan dentro de los propósitos constitucionales para los pueblos indígenas de Colombia, dentro del proceso de descentralización conducente a la conformación de las entidades territoriales indígenas, para lo cual se hace necesario que ellas vayan capacitándose y asumiendo responsabilidades, proceso en el cual el apoyo al Fondo Indígena es una alternativa viable y legítima para el avance de este proceso.

El objetivo general del Fondo Indígena es establecer un mecanismo de respaldo a los procesos de autodesarrollo de los pueblos, comunidades y organizaciones indígenas de América Latina y del Caribe, reconociendo la integridad de sus territorios, sus derechos fundamentales y sus características culturales.

El Fondo proporciona un foro para el diálogo y la coordinación financiera entre los pueblos indígenas, los gobiernos dentro y fuera de la región, y las organizaciones internacionales y no gubernamentales. El propósito del Fondo es ayudar en la definición de políticas, financiar proyectos de desarrollo y proporcionar asistencia técnica.

Para el cumplimiento de estos propósitos al Fondo se le ha investido de personería jurídica internacional para realizar las siguientes acciones:

1. Identificar, preparar y evaluar programas y proyectos concebidos por las comunidades indígenas para crear las condiciones necesarias para su desarrollo autónomo.
2. Canalizar recursos financieros de donantes a beneficiarios por medio de un mecanismo de concertación.
3. Coordinar la asistencia técnica disponible con el fin de fortalecer la capacidad de los pueblos indígenas y sus organizaciones para formular y ejecutar proyectos de desarrollo.
4. Servir de foro para el intercambio de información sobre el desarrollo indígena, entre gobiernos, instituciones y pueblos indígenas.

Estas funciones involucran una concepción básica adoptada por los Estados firmantes en la relación entre gobiernos y pueblos indígenas que es un avance sobre las anteriores posiciones de corte integracionista y paternalista de la política indigenista de estos Estados. Los principios básicos de estas nuevas relaciones, sustentados por los actuales desarrollos del derecho internacional (Convenio 169 de 1989 sobre pueblos indígenas y tribales de la OIT, aprobado por la Ley 21 de 1991) y de los instrumentos constitucionales y legales de los Estados signatarios son los siguientes:

1. Los pueblos indígenas existen como pueblos dentro del Estado nacional, correspondiéndoles derechos de habitantes originales, entre los cuales está el de la preservación y defensa de sus territorios.
2. Los pueblos indígenas poseen el derecho de controlar y administrar sus recursos, instituciones, identidades y modos de vida.
3. Los pueblos indígenas tienen el derecho de mejorar sus condiciones de vida de acuerdo con sus propias iniciativas y de definir sus prioridades para el desarrollo.
4. La contribución de los pueblos indígenas a la defensa y mantenimiento de la diversidad biológica y la administración sustentable y conservación de los sistemas ecológicos ha sido continua y benéfica para todos.

El financiamiento para los proyectos y programas del Fondo Indígena se otorgará mediante tres modalidades principales:

1. Créditos concesionales para proyectos que generen ingresos.
2. Asistencia técnica para el fortalecimiento de las organizaciones indígenas.
3. Donaciones para proyectos que avancen la reforma en la concepción del desarrollo, que respalden inversiones no lucrativas a largo plazo o que reduzcan las amenazas a la supervivencia de los pueblos indígenas.

Los proyectos presentados al fondo por los pueblos indígenas serán evaluados por el Consejo Directivo del Organismo, el que deberá constatar que se acomoden a las modalidades de financiación y a las condiciones de ejecución cuyos parámetros establezca la Asamblea General.

La estructura organizacional del Fondo es la siguiente:

1. La Asamblea General, integrada por un delegado por cada país miembro extra regional (donante) y por dos delegados de cada país miembro de la región: uno por parte del Gobierno y un delegado de los pueblos indígenas, acreditado por el Gobierno luego de consultas con las organizaciones nacionales. Esta asamblea se reunirá de manera ordinaria una vez al año.
2. Un Consejo Directivo, integrado por 9 miembros elegidos por la Asamblea General, 3 de gobiernos de la región, 3 indígenas y 3 representantes de gobiernos extrarregionales, con reuniones al menos trimestrales.
3. Una Secretaría Técnica permanente, integrada por personal altamente técnico, de no más de 10 miembros, de carácter permanente, determinada por la Asamblea y el Consejo Directivo.

El Fondo podrá afirmar acuerdos con Estados no miembros y otras organizaciones para que éstos contribuyan al patrimonio del Fondo.

Serán miembros del Fondo los Estados que depositen en la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas el respectivo instrumento de ratificación.

Los programas y proyectos apoyados por el Fondo Indígena, beneficiarán directa y exclusivamente a los pueblos indígenas de los Estados miembros de la región.

El patrimonio del Fondo se conforma con las contribuciones de los Estados miembros, aportes de otros Estados, organismos bilaterales o multilaterales, donantes privados y rentas propias.

Las contribuciones de los países miembros se harán mediante protocolos en los que se establezca la obligación que asume el Estado contribuyente, que podrá efectuarse en divisas, moneda local, asistencia técnica y en especie, de acuerdo con los reglamentos que dicte la Asamblea General.

La Sede del Fondo es la ciudad de La Paz, Bolivia.

El Convenio entra en vigencia cuando se hayan depositado en la Secretaría General de la ONU por lo menos los instrumentos de ratificación de tres Estados de la región.

En el momento se tramita la incorporación de un aporte del BID al Fondo de 2.5 millones de dólares para garantizar la puesta en marcha del Fondo.

La participación de Colombia en los aportes al Fondo corresponderá tramitarla en la Ley de Presupuesto, por iniciativa del Gobierno Nacional.

Consideramos de importancia la ratificación de este convenio, por las siguientes razones:

1. El cumplimiento de Colombia con los compromisos internacionales adquiridos con ocasión de la firma del Convenio.
2. El Convenio respeta la soberanía nacional al establecer en su artículo 3.3. b.ii. que "Las decisiones del Consejo Directivo que involucren a un determinado país requerirán, además, para su validez, la aprobación del Gobierno del Estado de que se trate y del pueblo indígena beneficiado".

3. El Fondo viene a suplir la ausencia de una línea de crédito para indígenas, que desapareció con la creación de Finagro. Los altos intereses de Finagro han ocasionado un retiro de las comunidades indígenas, que poseen economías dobles, de uso y de cambio, y por lo tanto con baja rentabilidad monetaria, aunque no social, del sistema financiero. El Ministerio de Gobierno ha detectado una coincidencia entre este retiro y la introducción del cultivo monetarista de la amapola en las zonas indígenas andinas.

4. El Fondo cuenta con instrumentos para suplir el impase de la falta de garantías bancarias, endémico en Colombia por la imposibilidad de hipotecar las tierras de los resguardos.

5. Los proyectos que el Fondo Financiaría estarían condicionados por criterios de adaptación cultural y desarrollo sostenible, que garantizarían su eficacia.

6. Al restringirse las iniciativas de proyectos a los pueblos indígenas se está dando cumplimiento a la política de la participación.

7. El factor de respeto a las condiciones culturales de los pueblos beneficiarios en las operaciones del fondo y en la evaluación de los planes de desarrollo que se le presenten, es una garantía para el desarrollo del artículo 70. de la Constitución Nacional que reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana.

8. Aparte del mecanismo del crédito, y de las inversiones no reembolsables, el Fondo deja la puerta abierta a otras formas de financiamiento, de acuerdo con los parámetros que determine la Junta Directiva.

La recomendación del Ministerio de Gobierno al Fondo fue la de que se eviten los fenómenos de inflación interna en las comunidades por el peligro que puede ocasionar una excesiva monetarización de las economías tradicionales como resultado de la indiscriminada utilización del crédito, con su concomitante desarticulación de los mecanismos de la economía de uso, se incorporarán modalidades de joint venture entre el Fondo y los pueblos indígenas, financiamiento a través de la cogestión, en los cuales el país posee experiencias con los indígenas (Caldono, Manaure) como alternativas al desarrollo, y que se estudiarán las formas de reestablecer sistemas de distribución basados en la reciprocidad y la reciprocidad de las economías tradicionales.

Igualmente se recomendó se establecieran condicionantes para los proyectos considerados, cuales son los de que cumplieran con condiciones de desarrollo sostenible, de protección ecológica y de protección a las economías tradicionales y particularidades culturales de cada pueblo involucrado.

La posibilidad de que se tengan en cuenta estas alternativas depende de la participación de Colombia, como proponente, en la Asamblea General del Fondo.

Por último, consideramos que Colombia no debe aislarse de las tendencias mundiales relacionadas a la utilización del bagaje cultural de las comunidades indígenas, la reformulación de la identidad y del futuro de las naciones iberoamericanas, bien, nuestro país, que se ha caracterizado por su tolerancia, comprensión y respeto con los derechos de los pueblos indígenas, debe dar ejemplo al hemisferio en su disposición a establecer una relación práctica con sus comunidades indígenas a través del camino del desarrollo intercultural y sostenible, integrándose a este proceso que posee por finalidad la materialización de estos ideales, contando para ello con escenarios financieros adecuados para su cumplimiento.

De los honorables Senadores, y Representantes,
WILMA ZAFRA TURBAY

Viceministra de Relaciones Exteriores, Encargada
de las Funciones del Despacho de la señora Ministra

FABIO VILLEGAS RAMIREZ
Ministro de Gobierno

SENADO DE LA REPUBLICA - SECRETARIA GENERAL
TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D.C., 13 de agosto de 1993

Señor Presidente:

Con el fin de que proceda a repartir el Proyecto de Ley No. 57/93, "por la cual se aprueba el Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe", suscrito en Madrid el 24 de julio de 1992, permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue remitido ante la Secretaría General el día de hoy. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de Competencia de la Comisión II Constitucional Permanente.

El Secretario General del Honorable Senado de la República,
Pedro Pumarejo

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D.C., 13 de agosto de 1993.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la Referencia a la Comisión II Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

Jorge Ramón Elías Nader.

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo

Proyecto de Ley No. 61 de 1993

Por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos”, suscrita en Nueva York el 14 de diciembre de 1973.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

Visto el texto de la “Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, suscrita en Nueva York el 14 de diciembre de 1973.

CONVENCIÓN SOBRE LA PREVENCIÓN Y EL CASTIGO DE DELITOS CONTRA PERSONAS INTERNACIONALMENTE PROTEGIDAS, INCLUSIVE LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS

Los Estados Partes en la presente Convención,

TENIENDO en cuenta los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos al mantenimiento de la paz internacional y al fomento de las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados,

CONSIDERANDO que los delitos contra los agentes diplomáticos y otras personas internacionalmente protegidas al poner en peligro la seguridad de esas personas crean una seria amenaza para el mantenimiento de relaciones internacionales normales, que son necesarias para la cooperación entre los Estados,

ESTIMANDO que la comisión de esos delitos es motivo de grave preocupación para la comunidad internacional,

CONVENCIDOS de que existe una necesidad urgente de adoptar medidas apropiadas y eficaces para la prevención y el castigo de esos delitos,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE,

ARTICULO 1°

Para los efectos de la presente Convención:

1. Se entiende por “persona internacionalmente protegida”:

a) Un Jefe de Estado, incluso cada uno de los miembros de un órgano colegiado cuando, de conformidad con la constitución respectiva, cumpla las funciones de Jefe de Estado, un Jefe de Gobierno o un Ministro de Relaciones Exteriores, siempre que tal persona se encuentre en un Estado extranjero, así como los miembros de su familia que lo acompañen;

b) Cualquier representante, funcionario o personalidad oficial de un Estado o cualquier funcionario, personalidad oficial u otro agente de una organización intergubernamental que, en el momento y en el lugar en que se cometa un delito contra él, sus locales oficiales, su residencia particular o sus medios de transporte, tenga derecho, conforme al derecho internacional, a una protección especial contra todo atentado a su persona, libertad o dignidad, así como los miembros de su familia que formen parte de su casa;

2. Se entiende por “presunto culpable” la persona respecto de quien existan suficientes elementos de prueba para determinar *prima facie* que ha cometido o participado en uno o más de los delitos previstos en el artículo 2°.

ARTICULO 2°

1. Serán calificados por cada Estado Parte como delitos en su legislación interna, cuando se realicen intencionalmente:

a) La comisión de un homicidio, secuestro u otro atentado contra la integridad física o la libertad de una persona internacionalmente protegida;

b) La comisión de un atentado violento contra los locales oficiales, la residencia particular o los medios de transporte de una persona internacionalmente protegida que pueda poner en peligro su integridad física o su libertad;

c) La amenaza de cometer tal atentado;

d) La tentativa de cometer tal atentado, y

e) La complicidad en tal atentado.

2. Cada Estado parte hará que esos delitos sean castigados con penas adecuadas que tengan en cuenta el carácter grave de los mismos.

3. Los dos párrafos que anteceden no afectan en forma alguna las obligaciones que tienen los Estados Partes, en virtud del derecho internacional, de adoptar todas las medidas adecuadas para prevenir otros atentados contra la persona, libertad o dignidad de una persona internacionalmente protegida.

ARTICULO 3°

1. Cada Estado parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos previstos en el párrafo 1 del artículo 2° en los siguientes casos:

a) Cuando el delito se haya cometido en el territorio de ese Estado o a bordo de un buque o aeronave matriculado en ese Estado;

b) Cuando el presunto culpable sea nacional de ese Estado;

c) Cuando el delito se haya cometido contra una persona internacionalmente protegida, según se define en el artículo 1°, que disfrute de esa condición en virtud de las funciones que ejerza en nombre de dicho Estado.

2. Así mismo, cada Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre esos delitos en el caso de que el presunto culpable se encuentre en su territorio y de que dicho Estado no conceda su extradición conforme al artículo 8° a ninguno de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.

3. La presente Convención no excluirá ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con la legislación nacional.

ARTICULO 4°

Los Estados partes cooperarán en la prevención de los delitos previstos en el artículo 2°, en particular:

a) Adoptando todas las medidas factibles a fin de impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de tales delitos tanto dentro como fuera de su territorio;

b) Intercambiando información y coordinando la adopción de medidas administrativas y de otra índole, según convenga, para impedir que se cometan esos delitos.

ARTICULO 5°

1. El Estado parte en el que haya tenido lugar la comisión de cualquiera de los delitos previstos en el artículo 2°, cuando tenga razones para creer que el presunto culpable ha huido de su territorio, deberá comunicar a los demás Estados interesados, directamente o a través del Secretario General de las Naciones Unidas, todos los hechos pertinentes relativos al delito cometido y todos los datos de que disponga acerca de la identidad del presunto culpable.

2. Cuando se haya cometido contra una persona internacionalmente protegida cualquiera de los delitos previstos en el artículo 2°, todo Estado Parte que disponga de información acerca de la víctima y las circunstancias del delito se esforzará por proporcionarla en las condiciones previstas por su legislación interna, en forma completa y oportuna, al Estado Parte en cuyo nombre esa persona ejercía sus funciones.

ARTICULO 6°

1. Si considera que las circunstancias lo justifican, el Estado parte en cuyo territorio se encuentre el presunto culpable adoptará las medidas adecuadas conforme a su legislación interna para asegurar su presencia a los fines de su proceso o extradición. Tales medidas serán notificadas sin demora, directamente o a través del Secretario General de las Naciones Unidas:

a) Al Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito;

b) Al Estado o los Estados de que sea nacional el presunto culpable o, si éste es apátrida, al Estado en cuyo territorio resida permanentemente;

c) Al Estado o los Estados de que sea nacional la persona internacionalmente protegida de que se trate o en cuyo nombre ejercía sus funciones;

d) A todos los demás Estados interesados, y

e) A la organización intergubernamental de la que sea funcionario, personalidad oficial o agente, la persona internacionalmente protegida de que se trate.

2. Toda persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 1 de este artículo tendrá derecho:

a) A ponerse sin demora en comunicación con el representante competente más próximo del Estado del que sea nacional o al que competa por otras razones la protección de sus derechos o, si se trata de una persona apátrida, del Estado que la misma solicite y que esté dispuesto a proteger sus derechos, y

b) A ser visitada por un representante de ese Estado.

ARTICULO 7°

El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto culpable, de no proceder a su extradición, someterá el asunto, sin ninguna excepción ni demora injustificada, a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado.

ARTICULO 8°

1. En la medida en que los delitos previstos en el artículo 2° no estén enumerados entre los casos de extradición en tratados de extradición vigentes entre los Estados Partes, se considerarán incluidos como tales en esos tratados. Los Estados Partes se comprometen a incluir esos delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en lo sucesivo.

2. Si un Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado recibe una demanda de extradición de otro Estado parte con el que no tiene tratado de extradición podrá, si decide concederla, considerar la presente convención como la base jurídica necesaria para la extradición en lo que respecta a esos delitos. La extradición estará sujeta a las disposiciones de procedimiento y a las demás condiciones de la legislación del Estado requerido.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán esos delitos como casos de extradición entre ellos con sujeción a las disposiciones de procedimiento y a las demás condiciones de la legislación del Estado requerido.

4. A los fines de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos se han cometido, no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 3°.

ARTICULO 9°

Toda persona respecto de la cual se sustancia un procedimiento en relación con uno de los delitos previstos en el artículo 2° gozará de las garantías de un trato equitativo en todas las fases del procedimiento.

ARTICULO 10

1. Los Estados Partes se prestarán la mayor ayuda posible en lo que respecta a todo procedimiento penal relativo a los delitos previstos en el artículo 2° inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo no afectarán a las obligaciones de ayuda judicial mutua estipuladas en cualquier otro tratado.

ARTICULO 11

El Estado Parte en el que se entable una acción penal contra el presunto culpable del delito comunicará el resultado final de esa acción al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a los demás Estados Partes.

ARTICULO 12

Las disposiciones de esta Convención no afectarán a la aplicación de los Tratados sobre Asilo, vigentes en la fecha de la adopción de esta Convención, en lo que concierne a los Estados que son partes de esos Tratados; pero un Estado parte de esta Convención, en lo que concierne a los Estados que son partes de esos Tratados; pero un Estado Parte de esta Convención no podrá invocar esos Tratados con respecto de otro Estado parte de esta Convención que no es parte de esos Tratados.

ARTICULO 13

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo anterior. Los demás Estados Partes no estarán obligados por el párrafo anterior ante ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo anterior podrá retirarla en cualquier momento notificándole al Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 14

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados hasta el 31 de diciembre de 1974, en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

ARTICULO 15

La presente Convención estará sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 16

La presente Convención estará abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 17

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha de depósito del vigésimo segundo instrumento de ratificación o adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada uno de los Estados que ratifiquen la Convención o se adhieran a ella después del depósito del vigésimo segundo instrumento de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

ARTICULO 18

1. Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas reciba la notificación.

ARTICULO 19

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados, entre otras cosas:

a) Las firmas de la presente Convención y el depósito de instrumentos de ratificación o adhesión de conformidad con los artículos 14, 15 y 16, y las notificaciones hechas en virtud del artículo 18;

b) La fecha en que la presente Convención entre en vigor de conformidad con el artículo 17.

ARTICULO 20

El original de la presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien enviará copias certificadas de él a todos los Estados.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención, abierta a la firma en Nueva York el 14 de diciembre de 1973.

La Suscrita Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores,

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia tomada del texto certificado de la "Convención para la prevención y castigo de crímenes contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos", adoptada en Nueva York el 14 de diciembre de 1973.

Dada en Santafé de Bogotá, a los nueve (9) días del mes de julio de mil novecientos noventa y tres (1993).

MARTA ESPERANZA RUEDA MERCHAN
Jefe Oficina Jurídica.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Santafé de Bogotá, D.C., 1° de junio de 1993

Aprobado, sométase a la consideración del Honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) CESAR GAVIRIA TRUJILLO.

La Ministra de Relaciones Exteriores,
(Fdo.) NOEMI SANIN DE RUBIO.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO. Apruébase la "Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos", suscrita en Nueva York el 14 de diciembre de 1973.

ARTICULO SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7° de 1944, la "Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos", suscrita en Nueva York el 14 de diciembre de 1973, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

ARTICULO TERCERO. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los ...

Presentado al Honorable Congreso de la República por los suscritos Viceministra de Relaciones Exteriores Encargada de las Funciones del Despacho de la señor Ministra y Ministro de Justicia.

WILMA ZAFRA TURBAY
Viceministra de Relaciones Exteriores Encargada
de las Funciones del Despacho de la Señora Ministra.

ANDRES GONZALEZ DIAZ
Ministro de Justicia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Del proyecto de ley por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos", suscrita en Nueva York el 14 de diciembre de 1973.

Honorables Senadores y Representantes:

El proyecto de ley aprobatoria de la Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos cometidos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos, que en nombre del Gobierno Nacional sometemos hoy a consideración del Honorable Congreso Nacional, y con sujeción a lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política de Colombia, presentamos en esta oportunidad un instrumento esencial dentro de la Política de modernización y fortalecimiento de la Administración de Justicia que viene adelantando el Gobierno Nacional y que contribuye igualmente a los esfuerzos en aras de la Internacionalización de la Justicia.

Antes de exponer los aspectos fundamentales de la citada convención, creemos conveniente plantear una reflexión que dará sustento al interés que hoy nos asiste ante este honorable recinto; la inserción de Colombia en la política multilateral ha sido uno de los medios para desarrollar y fortalecer la política exterior del país, en la medida en que nuestra participación en foros de estas características nos ha permitido tener acceso a mecanismos para solucionar por medios jurídicos, prevenir y contrarrestar el efecto que la impunidad frente a la comisión de delitos contra personas que representan a otros Estados o Gobiernos, causa sobre el normal desarrollo de las Relaciones Internacionales, pone en entredicho la capacidad del Gobierno para defender los intereses nacionales y la ya maltrecha imagen de Colombia ante la Comunidad Internacional.

Presentación:

La Convención sobre el Castigo y la Prevención de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1973 y abierta a la firma en la misma fecha en Nueva York.

27 Estados la firmaron y actualmente son partes en ella 79 Estados, cuyos intereses diversos han podido ser enteramente compatibles con los objetivos consagrados en el texto de la Convención, lo que evidencia la universalidad de este instrumento.

De esos 79 Estados Parte, vale la pena destacar que 15 son países latinoamericanos, entre otros: Argentina, Chile, México, Ecuador y Perú.¹ El número de países que han ratificado la Convención, nos permite ver que es un instrumento que recoge ampliamente el sentir de una gran parte de la Comunidad Internacional sobre la necesidad de fortalecer su justicia y su capacidad para castigar penalmente a aquellos delincuentes cuyas acciones van más allá de la simple comisión de delitos pues sus consecuencias pueden llegar a crear tensión entre los Estados, desestabilizando sus relaciones en diferentes aspectos. Es necesario aclarar que este compromiso multilateral es asumido y desarrollado por cada una de las partes bajo el respeto y observancia de los principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos al mantenimiento de la paz internacional, el fortalecimiento de los vínculos de amistad y cooperación entre los Estados y el más estricto apego a los principios del Derecho Internacional.

¹ Argentina: marzo 18 de 1982, Chile: enero 21 de 1977, México: abril 22 de 1980, Perú: abril 25 de 1978, Ecuador: marzo 12 de 1975.

La aprobación del texto de la Convención que sometemos a consideración del Honorable Congreso de la República, es una herramienta que mantiene un hilo conductor con el compromiso asumido por el Gobierno del Presidente Gaviria con el pueblo colombiano y por qué no decirlo, con la Comunidad Internacional, para hacer de Colombia un país pacífico y seguro, con una administración de justicia cada día más fortalecida y capaz de enfrentar los más graves problemas de violencia como son el terrorismo, el secuestro, la extorsión, el homicidio, los atentados con fines terroristas, etc.

I. SU PREAMBULO

Los principios generales que han sido plasmados en su preámbulo indican el objeto y fines que inspiren la creación de esta Convención y en los cuales han coincidido los Estados que hoy son parte en la Convención, como son:

—La observancia de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos al mantenimiento de la paz internacional y el fomento de las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados; cooperación que se hace cada día más necesaria cuando ciertos delitos y sus consecuencias desbordan las fronteras físicas y jurídicas de los Estados.

—El reconocimiento de que los delitos contra los agentes diplomáticos y otras personas internacionalmente protegidas ponen en peligro el mantenimiento de las relaciones internacionales y los lazos de cooperación entre los Estados, siendo específica al definir el término "internacionalmente protegidas" como lo expondremos más adelante al describir y analizar el cuerpo de la Convención.

—La necesidad de tomar medidas para la prevención y el castigo de esos delitos, permitiendo que cada Estado, de acuerdo con su ordenamiento jurídico interno, actúe para prevenir o castigar tales delitos o que ante la eventualidad de no estar tipificada la conducta o cuando el comportamiento no se adecue a un tipo penal, proceda a incorporarlos a su legislación.

II. DEFINICIONES

Encontramos en sus primeros artículos las definiciones que determinan el alcance personal y material de la Convención.

En el artículo 1° numeral 1, define como "Personas Internacionalmente Protegidas": los Jefes de Estado o los miembros de un órgano colegiado cuando cumplan las funciones de Jefes de Estado, los Jefes de Gobierno, Ministros de Relaciones Exteriores y los miembros de sus familias que los acompañen, siempre que se encuentren en un Estado extranjero.

Son considerados igualmente como Personas Internacionalmente Protegidas, los representantes, funcionarios o personalidades oficiales de un Estado o de una Organización Gubernamental, siempre y cuando tengan derecho a una protección especial en el lugar en el que se cometa un delito contra su persona, familia o bienes.

Su alcance material está descrito en el artículo 2° del texto, que impone a cada Estado Parte la obligación de incluir como delitos en su legislación interna² una lista de actividades específicas y establecer la pena de acuerdo con la gravedad de los mismos, como lo dispone el numeral 2°, al señalar que "Cada Estado Parte hará que esos delitos sean castigados con penas adecuadas que tengan en cuenta el carácter grave de los mismos". Este requerimiento hecho a los Estados no entra en contradicción con el derecho y ejercicio de la soberanía, los Estados pues, tan solo establece unos criterios comunes a los Estados Partes para prevenir o castigar tales delitos, sin interferir en su ordenamiento jurídico ni en su procedimiento interno para tales efectos. Los delitos enumerados en la Convención son los siguientes:

² Numeral 1 del artículo 2°: Serán calificados por cada Estado Parte como delitos en su legislación interna, cuando se realicen intencionalmente:...

- a) La comisión de un homicidio, secuestro u otro atentado contra la integridad física o la libertad de las personas a las cuales cubija la Convención;
- b) La comisión de un atentado violento contra los locales oficiales, la residencia particular o los medios de transporte de una persona a la cual se le aplica la convención, cuando tal atentado ponga en peligro su integridad física o su libertad;
- c) La amenaza de cometer tal atentado;
- d) La tentativa de cometer tal atentado;
- e) La complicidad en tal atentado;

Para efectos de la aplicación de Convención, la obligación de incluirlos establece explícitamente que debe existir la relación entre la tipificación del delito y aplicación de la pena por la comisión del mismo, cuando este se realice de manera intencional³ contra una Persona Internacionalmente Protegida.

Debe entenderse que su calificación como delitos en la legislación interna sólo sería necesaria cuando la conducta no esté tipificada o cuando el comportamiento no se adecue a un tipo penal.

³ Idem: numeral 1 del artículo 2°

La Convención limita su alcance al hecho de que los delitos contemplados en su texto hayan sido realizados en forma intencional. Teniendo en cuenta cómo está estructurado el hecho punible dentro de nuestra legislación y más específicamente en cuanto a la culpabilidad, se entiende que la calificación hace referencia a los hechos punibles a título de dolo⁴.

La doctrina sobre el concepto del dolo, aclara la igualdad de intención contenida en la Convención y la Ley Penal colombiana, en la que se entiende por dolo "la actitud de la voluntad dirigida conscientemente a la realización de conducta típica antijurídica"⁵.

⁴ Artículo 35. *Formas*. Nadie puede ser penado por un hecho punible, si no lo ha realizado con dolo, culpa o preterintención. C.P.

Artículo 36. *Dolo*. La conducta es dolosa cuando el agente conoce el hecho punible y quiere su realización, lo mismo cuando la acepta previéndola al menos como posible.

⁵ Reyes, Alfonso. "Derecho Penal". Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1979, pág. 286.

La Convención no limita a los Estados Partes para que adopten las medidas que estimen necesarias para prevenir otros atentados contra la persona, libertad o su dignidad, en virtud de sus obligaciones, bajo la observancia del derecho internacional, en la forma como lo describe el numeral 3 del artículo 2. En forma paralela no vulnera la soberanía en tanto queda reservado al derecho interno de las Partes, la tipificación y determinación de la sanción para los delitos a que se refiere la Convención.

Una tercera definición contenida, en el numeral 2 del artículo 1° dice a la letra: "Se entenderá por —presunto culpable— la persona respecto de quien existan suficientes elementos de prueba para determinar *prima facie* que ha cometido o participado en uno o más delitos previstos en el artículo 2°".

La Constitución Nacional consagra en su artículo 29 el principio de la *Presunción de Inocencia* por el cual "... Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable..." este principio está desarrollado en la legislación penal en los artículos 2° y 445 del Código de Procedimiento Penal⁶.

⁶ Artículo 2. Presunción de inocencia. En desarrollo de las actuaciones penales prevalece el principio de la presunción de inocencia según el cual toda persona se presume inocente, y debe ser tratada como tal mientras no se produzca una declaración oficial definitiva sobre su responsabilidad C.P.P.

Artículo 445. Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado responsable. En las actuaciones penales toda duda debe resolverse a favor del sindicado. C.P.P.

Entonces el análisis que debemos abordar seguidamente es si el término o la expresión "presunto culpable" empleado por la Convención, el que contraviene nuestra Constitución o es el significado dado al mismo por la Convención. Y si por éste no se garantizan debidamente el derecho a la defensa y el debido proceso.

El numeral 2 del artículo 87 del C.P.P. establece que: "Hay conexidad cuando... Se impute a una persona la comisión de un hecho punible con una acción u omisión o varias acciones u omisiones, realizadas con unidad de tiempo y lugar" y denomina como imputado "... a quien se atribuya participación en el hecho punible", quien adquiere la calidad del *sindicado* y entra a ser "... sujeto procesal desde su vinculación mediante indagatoria o declaratoria de persona ausente" (artículo 136 C.P.P.).

La Convención hace referencia a la "persona respecto de quien existan suficientes *elementos de prueba* para determinar *prima facie* que ha cometido o participado en uno o más delitos..." condición que está igualmente en concordancia con nuestro ordenamiento legal en lo penal, pues *observa la necesidad de la existencia de la prueba*. En este mismo sentido, no establece expresamente cuáles deben ser los medios de prueba, por lo tanto, la Convención no entraría en contradicción con las disposiciones nacionales al respecto⁷.

⁷ Título V. Pruebas; artículo 246: Necesidad de la prueba. Artículo 247: Necesidad de prueba para condenar. Artículo 248: Medios de Prueba. Artículo 253. Libertad probatoria.

Vemos claramente cómo la utilización del término "presunto culpable" es accidental, ya que la definición que de éste hace la Convención no se aparta de nuestros preceptos constitucionales, y corresponde a la definición de *sindicado* contenida en el Código de Procedimiento Penal⁸.

⁸ Una lectura del artículo podría ser en la siguiente forma: Para efectos de la aplicación de la Convención, se entenderá por "presunto culpable" al *sindicado* respecto de quien existan suficientes elementos de prueba para determinar (*prima facie*) que ha cometido o participado en uno o más de los delitos previstos en la Convención y de conformidad con el ordenamiento jurídico interno.

Al no contener la Convención disposición que prohíba la formulación de reservas, y como quiera que lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1° podría ser interpretado en sentido contrario al artículo 29 de nuestra Constitución Política, el Gobierno considera pertinente formular reserva, para que haya armonía entre la Convención y la Constitución Política, de manera que no afecte el objeto y fin de la Convención.

III. LA LEGISLACION NACIONAL FRENTE A LA OBLIGACION DE INCORPORAR A SU LEGISLACION INTERNA LOS DELITOS CONTENIDOS DE EL ARTICULO 2° DE LA CONVENCION SOBRE PREVENCION Y CASTIGO DE DELITOS CONTRA PERSONAS INTERNACIONALMENTE PROTEGIDAS

Para los efectos de la Convención en cuanto a la comisión de los delitos en ella enumerados contra personas internacionalmente protegidas, la comisión de los delitos de homicidio y aquellos que atenten contra la integridad física o "lesiones personales" como están recogidas en el Código Penal colombiano en su capítulo segundo⁹, sólo se aplica la Convención cuando se cometan a título de *dolo*, de conformidad con la ley penal colombiana.

⁹ Artículo 331. *Lesiones*. El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud...

Al igual que los dos hechos punibles a los que hicimos referencia anteriormente, se encuentran tipificados en la legislación nacional todos los demás que están contenidos en la Convención; se encuentran tipificados y desarrollados de manera más amplia:

Delitos como el secuestro, sea éste simple o extorsivo, en razón al propósito de obtener provecho o utilidad ilícitos e igualmente cuando varias personas conciertan para el mismo fin, como está expresado en la Ley 40 del 19 de enero de 1993¹⁰.

¹⁰ Ley 40 de enero de 1993, artículos 1°, 2° y 5° respectivamente.

Las amenazas personales o familiares consignadas en el Decreto número 180 de 1988, adoptado como legislación permanente y cuyo artículo 26 se encuentra vigente. La interpretación jurisprudencial que de este artículo ha hecho la Corte Suprema de Justicia¹¹ coincide con el objeto que inspira a la Convención respecto de la comisión de atentados contra la integridad física de las personas internacionalmente protegidas, cuando la Corte señala que "... encajan en el citado artículo 26 las amenazas que trascienden de algún modo la esfera meramente personal o privada, y, en este desbordamiento, alcanzan a afectar los intereses sociales o de más amplitud... Es con base en sus efectos y no sólo en consideración a la persona o personas objeto de la amenaza, como se debe dilucidar la naturaleza de la misma, aunque obviamente la calidad o carácter que tenga el amenazado en ocasiones influyen en los efectos de ésta". Debemos recordar al tenor de lo anterior, cómo la Convención pretende precisamente evitar que hechos de tal naturaleza puedan entorpecer o afectar las relaciones entre los Estados, dada la calidad de las personas que reconoce como internacionalmente protegidas.

¹¹ C.S. de J. Solo de Casación Penal, auto de mayo 18/89

Por asimilación, podemos igualmente citar el artículo 198 del C.P. adicionado por el artículo 28 del Decreto número 180 de 1991 (introducido el citado artículo como legislación permanente) en el que se reconoce el carácter delictivo de acciones con propósitos terroristas, verbigracia, sean lanzadas o colocadas bombas u otros artefactos explosivos o incendiarios, etc., que pueden afectar la integridad física de las personas como de sus bienes. Estos delitos son igualmente a los que hace referencia la Convención cuando se refiere a "*La comisión de un atentado violento contra los locales oficiales, la residencia particular o los medios de transporte que puedan poner en peligro su integridad física o su libertad*", sin poder desconocer igualmente, que tales acciones causan un grave daño al patrimonio económico de las personas.

Es imperativo reflexionar sobre los efectos y las dimensiones que tales acciones han tomado, no sólo en nuestro país, más aun cuando sus consecuencias pueden producir un retroceso en las relaciones con aquellos países con los que Colombia ha mantenido tradicionalmente buenas relaciones económicas, políticas, de amistad o de cooperación, o en este mismo sentido poner en tela de juicio los esfuerzos que han sido emprendidos por afianzarlas en diversos campos. Es por ésta y otras razones que cada día la comunidad internacional realiza y comparte mayores esfuerzos para neutralizar las acciones criminales de personas para quienes la estabilidad y convivencia políticas y la paz social de las naciones no tienen ninguna validez.

La amenaza de cometer un atentado, la tentativa y la complicidad en el mismo están igualmente contempladas en nuestra legislación como hechos punibles, los que actúan como dispositivos amplificadores de alguno de los tipos penales contemplados en el Código Penal (homicidio, secuestro, extorsión, etc.).

Estas conductas están implícitas en la definición misma del terrorismo, así como el hecho de que la comisión de delitos para tales fines ha hecho necesaria una aplicación de la ley con un mayor rigor; la calificación del delito del terrorismo reconoce plenamente sus alcances: *el provocar estados de zozobra y terror entre las gentes, que pueden poner en peligro su integridad física, privarlos de su libertad, acabar con su estabilidad económica oara solo citarlos de manera general*, pues son para todos nosotros patentes las pérdidas humanas y económicas que el país ha tenido que afrontar.

Podemos decir que a la luz de la comparación hecha entre los delitos contenidos en la Convención, y nuestro ordenamiento jurídico en materia penal, Colombia no tendría que proceder a introducir en su legislación los delitos allí mencionados, como ha ocurrido con los Estados que la han adoptado.

Sin embargo, para efectos de penar a los sujetos que cometan uno o más de los delitos enumerados en la Convención en las condiciones ya explicadas, será necesario incluir como agravantes específicos para esos delitos, dentro de las circunstancias de agravación punitiva ya establecidas en la ley penal, cuando se cometan contra las personas internacionalmente protegidas, para extender así su aplicación sin entrar a modificar la tipificación misma de los delitos.

Para citar algunos ejemplos, ya figuran como circunstancias de agravación punitiva, en razón de haber sido cometidos contra agentes diplomáticos o consulares acreditados ante el Gobierno colombiano o contra sus parientes o acompañantes, tal como figura en la Ley 40 de 1993 en su artículo 30 modificadorio del artículo 324 del Código Penal¹², o cuando por una acción terrorista "se afecten edificaciones de países amigos o se perturben las relaciones internacionales"¹³.

¹² Artículo 30. *Modificación al artículo 324 del Código Penal... "Circunstancias de agravación punitiva"... refiriéndose al homicidio... (Numeral 8°).*

¹³ *Terrorismo*. Artículo 20. Circunstancias de agravación punitiva. b) "se asalten o se tomen... sedes diplomáticas o consulares".

c) "Cuando con el hecho se afecten edificaciones de países amigos o se perturben las relaciones internacionales". Artículos 1° y 2° del Decreto Legislativo 180 de 1988, adoptados como legislación permanente mediante Decreto 2266 de 1991.

Es necesario tener en cuenta que la definición de la Convención con relación a la calidad de Persona Internacionalmente Protegida, aunque involucra los agentes diplomáticos, es mucho más amplia. Será entonces necesario, que ante la posibilidad de que fuesen cometidos los delitos a los que hemos hecho referencia con anterioridad, contra cualquiera de las personas que son objeto de la Convención, sean contemplados en forma específica como circunstancias de agravación punitiva.

IV. LA COMPETENCIA

La Convención permite que cada Estado Parte realice y disponga lo que sea necesario para instaurar su jurisdicción sobre los delitos a los que hace referencia su texto. Por lo tanto se protege la discrecionalidad de cada Estado para el *ejercicio de la jurisdicción penal de conformidad con su derecho interno*.

El artículo 3° de la Convención contiene disposiciones en relación con las circunstancias en las que las Partes deben instituir su jurisdicción, es decir competentes para conocer de los delitos previstos en el párrafo 1 del artículo 2°, cuando se hayan cometido contra una persona internacionalmente protegida, que disfrute de esa condición en virtud de las funciones que ejerza en nombre de dicho Estado.

Es así, como una Parte debe declararse competente cuando el delito se cometa en su territorio, a bordo de un buque de su pabellón o una aeronave matriculada en dicho Estado. Las previsiones de esta norma están en plena armonía con nuestras disposiciones constitucionales y legales sobre la materia y con lo dispuesto en la Convención de Chicago de 1944 sobre Aviación Civil Internacional, de la cual Colombia es Parte.

Conforme al literal b) del artículo 3°, se compromete a instituir su jurisdicción cuando el presunto delincuente sea nacional de dicho Estado. Lo cual queda relación

directa con las disposiciones constitucionales relativas al juzgamiento de colombianos que se encuentren en otro Estado.

Reitera la Convención que cada Parte dispondrá lo que sea necesario para establecer su competencia sobre esos delitos, cuando el presunto delincuente no se encuentre en su territorio y que dicho Estado no conceda su extradición, de conformidad a lo dispuesto en la Convención sobre la materia.

V. EL CARACTER PREVENTIVO DE LA CONVENCION Y LA COOPERACION EN BENEFICIO DE LAS PARTES

El espíritu de la Convención no es de ninguna manera la creación de un instrumento represivo en la lucha contra la delincuencia; preconiza la cooperación internacional entre los Estados como un importante mecanismo para prevenir la comisión de delitos y así lo manifiesta en su Preámbulo, para ser posteriormente desarrollado en sus artículos 4º, 5º, 10 y 11 en los diferentes aspectos previstos:

El artículo 4º establece que las Partes cooperarán para adoptar aquellas medidas que estimen pertinentes para evitar que en sus respectivos territorios, se prepare la comisión de los delitos previstos en la Convención, tanto dentro como fuera de su territorio.

Así mismo, y de forma que convenga a los Estados Partes que han iniciado una cooperación en este sentido, podrán proceder a intercambiar información y coordinar la adopción de medidas administrativas y de otra índole, para impedir que se cometan esos delitos. Al decir la Convención que para tales efectos se observará que así convenga a las Partes, significa que esas conveniencias obedecen a cuestiones internas que no imponen a los Estados desconocer los principios del derecho internacional, como la soberanía y la no intervención. Tampoco se afectan las obligaciones de ayuda judicial mutua estipuladas en otro tratado¹⁴

¹⁴ Artículo 10. 1. Los Estados se prestarán la mayor ayuda posible en lo que respecta a todo procedimiento penal relativo a los delitos previstos en el artículo 2º, inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

² Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo no afectarán a las obligaciones de ayuda judicial mutua estipuladas en cualquier otro tratado.

Como complemento a las disposiciones sobre cooperación en materia de intercambio de información. La Convención establece en su artículo 5º que "El Estado Parte en el que haya tenido lugar la comisión cualquiera de los delitos previstos en el artículo 2º, cuando tenga razones para creer que el presunto" delincuente "ha huido de su territorio, deberá comunicar a los demás Estados interesados, directamente o a través del Secretario General de las Naciones Unidas, todos los hechos pertinentes relativos al delito cometido y todos los datos de que disponga acerca de la identidad de" éste.

Este artículo, no es impositivo para los Estados Partes en la medida en que la obligación de transmitir determinada información está sujeta a las razones mismas que motivan a cada Parte para proceder en ese sentido. (La información es otorgada y no solicitada por lo tanto no se ejerce presión sobre el Estado que dispone de la información; y asegura a los Estados ejercer su jurisdicción de conformidad a las disposiciones contenidas en el artículo 3º). A su vez permite a las demás Partes interesadas que, al recibir dicha información de manera oportuna, logren una mayor efectividad de los dispositivos de seguridad que operen en el territorio de la Partes o Partes interesadas.

Dispone el mismo artículo que cuando se haya cometido contra una persona internacionalmente protegida cualquiera de los delitos previstos en la Convención en su artículo 2º, todo Estado Parte que disponga de información sobre la víctima y las circunstancias del delito se esforzará por proporcionarla en las condiciones previstas por su legislación interna, en forma completa y oportuna, al Estado Parte en cuyo nombre esa persona ejercía sus funciones. Si bien este artículo busca asegurar una estrecha colaboración entre las Partes, es expreso el pleno respeto de la legislación interna de cada Estado Parte; es decir en las condiciones previstas para proceder en tal sentido de conformidad con la legislación interna de la Parte informante.

De acuerdo con lo anterior y considerando que en el Estado Parte se inicie una acción penal contra el presunto delincuente deberá igualmente comunicar al Secretario General de las Naciones Unidas el resultado final de tal acción, para que éste proceda a transmitirlo a las demás Partes; así se ha establecido en el artículo 11. La lectura de este artículo debe hacerse en conjunción el artículo 10, que en su numeral 1 establece que "los Estados Partes se prestarán la mayor ayuda posible en lo que respecta a todo procedimiento penal relativo a los delitos del artículo 2, inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder". Es pertinente mencionar nuevamente, que este artículo en su numeral 2 resguarda a los Estados Partes en cuanto a las obligaciones de ayuda judicial mutua estipuladas en cualquier otro tratado.

Es clara la concordancia entre lo enunciado en los artículos 10 y 11 y las disposiciones penales colombianas, ya que el Código de Procedimiento Penal, otorga competencia al Fiscal General de la Nación y a sus delegados para investigar delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes. Esta competencia recae en todo el territorio nacional. Prevé igualmente que de ser necesario establecer relaciones con las autoridades extranjeras, "para todo lo relacionado con la aplicación de la ley penal, con la práctica y el traslado de pruebas o de medios de prueba, se regirán por lo que dispongan los tratados públicos, las convenciones internacionales, los acuerdos ente gobiernos y los usos internacionalmente consagrados..."¹⁵

Es importante reconocer paralelamente los esfuerzos emprendidos por el Gobierno Nacional, de buscar alternativas de cooperación jurídica con otros países, en materia de intercambio de pruebas, que permitan allegar a los procesos en Colombia, aquellas que se encuentren en el exterior y que por ser mecanismos ágiles y expeditos contribuyen al

desarrollo de una administración de justicia dinámica y moderna. La Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y demás instituciones que participan en las labores de mantenimiento del orden público, se han visto beneficiadas, por la existencia de acuerdos en materia de intercambio de pruebas, el otorgamiento de capacitación para nuestros cuerpos de seguridad, para citar tan sólo unos ejemplos.

¹⁵ C.P.P. Artículos 119, 120, 533, 538.

VI. DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE EXTRADICION Y ASILO

El artículo 6º de la Convención establece que "Si las circunstancias lo justifican el Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente, deberá adoptar las medidas adecuadas conforme a su legislación interna para asegurar su presencia a los fines de su proceso o extradición". La Convención da prelación a la aplicación del ordenamiento interno y sus disposiciones en materia de extradición, en tanto obre el compromiso por parte del Estado en el sentido de que sea adelantado de conformidad con su legislación, el procedimiento necesario para asegurar la comparencia a los fines del proceso o de ser encontrado culpable, siguiendo el debido proceso, sea juzgado. Por lo tanto es facultativo del Estado Parte tomar las medidas que así considere consecuentes al respecto.

La Convención en su artículo 7º concede al Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente, que de no proceder a su extradición, someta el asunto con prontitud, a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal, según el procedimiento previsto en su legislación interna. Vemos cómo hay plena armonía con nuestro ordenamiento jurídico interno, en razón a que como se mencionó anteriormente, nuestra Carta Política en su artículo 35 "prohíbe la Extradición de colombianos por nacimiento... Los colombianos que hayan cometido delitos en el exterior, considerados como tales en la legislación nacional, serán procesados y juzgados en Colombia".

No obstante la Convención sólo hace mención expresa al ejercicio de una acción penal por las autoridades competentes del Estado Parte, no se genera en virtud del Tratado una imposibilidad para que sean adelantadas por las autoridades competentes de dicho Estado Parte, las acciones legales pertinentes que se deriven del hecho punible. Así en Colombia se mantendría en relación con la aplicación de la Convención, plena armonía con las disposiciones del C.P. frente a la responsabilidad civil derivada de hecho punible.

Haciendo una lectura conjunta del ya descrito artículo 6º y el artículo 8º en el que se estipulan las obligaciones adicionales en materia de celebración y cumplimiento de tratados de extradición entre los Estados Partes, queda establecido que, y teniendo en cuenta que los delitos previstos en la Convención:

a) En caso de que no exista tratado de extradición, se deberá considerar a la Convención como "la base jurídica necesaria para concederla, en lo que respecta a esos delitos", con sujeción a las disposiciones de procedimiento y las demás condiciones de la legislación interna del Estado requerido (numeral 2, art. 8º);

b) Si los delitos que contempla la Convención no están incluidos en los tratados de extradición aplicables se deben considerar como incluidos (numeral 1, art. 8º);

c) Los Estados Partes que no sujeten la extradición a la existencia de un tratado, deberán reconocer los delitos que figuran en la Convención para proceder a la extradición (numeral 3, art. 8º);

d) Se deberá considerar, a los efectos de la extradición, que el hecho punible se cometió en cualquiera de los Estados que se obligan por la Convención, a asumir su jurisdicción. Es decir el Estado en cuyo territorio ha tenido lugar la comisión del delito, al Estado del cual sea nacional el presunto delincuente o el Estado del cual sea nacional la persona internacionalmente protegida y en cuyo nombre ejercía funciones.

En observancia del artículo 35 de nuestra Carta Política, "que prohíbe la extradición de nacionales por nacimiento" y en cuanto a los nacionales que delinquen en el exterior establece que "serán procesados y juzgados en Colombia", el Gobierno Nacional considera necesario formular reserva genérica sobre lo dispuesto por la Convención en materia de extradición, para evitar una interpretación contraria al artículo 35 de nuestra Constitución. La reserva no excluye la facultad del Estado de conceder la extradición de un extranjero, cuando para el mismo caso así se estime pertinente en virtud de la Convención y siempre que no se trate de la extradición de extranjeros por delitos de opinión o políticos, lo que valga la aclaración no está contemplado dentro del objeto y fin de esta Convención.

En materia de asilo la Convención en su artículo 12 ha establecido una cláusula de salvaguardia relativa a la vigencia y aplicabilidad de los tratados de asilo, entre los Estados que estén obligados por estos tratados. "Esta disposición fue incorporada a la Convención a insistencia de las delegaciones latinoamericanas, con el objeto de preservar el régimen del asilo diplomático vigente a nivel regional"¹⁶. Dice a la letra el artículo 12 "disposiciones de esta Convención no afectarán a la aplicación de los Tratados sobre asilo, vigentes en la fecha de adopción de esta Convención, en lo que concierne a los Estados que son Partes de esos Tratados; pero un Estado Parte de esta Convención no podrá invocar esos Tratados con respecto de otro Estado Parte de esta Convención".

Esta salvedad recogida en la Convención es importante si tenemos en cuenta que Colombia es parte de la Convención sobre asilo de La Habana desde 1938, de la Convención de Montevideo sobre Asilo Político desde 1936 y de la Convención de Caracas sobre Asilo Territorial desde 1968¹⁷.

¹⁶ Fuentes... M. RR. EE. de Colombia. Tratados.

¹⁷ Convención sobre Asilo, Habana 20 de febrero de 1928, ratificada por Colombia el 20 de febrero de 1937.

Convención sobre Asilo Político, Montevideo, diciembre 20 de 1933, ratificada por Colombia el 22 de julio de 1936.

Convención sobre Asilo Territorial, Caracas, marzo 28 de 1933, ratificada por Colombia el 11 de diciembre de 1968.

VII. DERECHOS Y GARANTIAS A LAS QUE HACE EXPRESA REFERENCIA LA PRESENTE CONVENCION

De acuerdo con el numeral 2 del artículo 6°, cuando sobre una persona se adopten las medidas a las que hace referencia el citado artículo, es decir "asegurar de acuerdo con su legislación interna su presencia a los fines de su proceso o extradición", dicha persona tendrá derecho:

a) A ponerse en comunicación con el representante competente más próximo del Estado del que sea nacional o al que competa por otras razones de protección de sus derechos o, si se trata de una persona apátrida, del Estado que la persona misma solicite y que esté dispuesto a proteger sus derechos;

b) También tiene derecho a ser visitada;

Consecuentemente con el artículo 6°, el artículo 9° establece que "toda persona contra la cual se sustancie un procedimiento en relación con uno de los delitos previstos en el artículo 2° gozará de las garantías de un trato equitativo en todas las fases del procedimiento".

La Convención tan sólo determina unos derechos mínimos a ser observados y respetados a una persona por las Partes Contratantes. Pero en ningún momento podría desconocer o limitar la aplicación y el ejercicio de otros derechos consignados dentro de la ley de los Estados Partes.

VIII. EL PROCEDIMIENTO Y LA OBLIGACION DE NOTIFICAR LAS ACCIONES LEGALES ADELANTADAS POR LAS PARTES CONTRA UNA PERSONA

Establece el mismo artículo notificadas sin demora, directamente o a través del Secretario General de las Naciones Unidas; cuando el Estado notifique directamente las medidas adoptadas lo hará:

a) Al Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito;

b) Al Estado o los Estados de que sea nacional el presunto delincuente o, si éste fuere apátrida, al Estado en cuyo territorio resida permanentemente;

c) Al Estado o los Estados de que sea nacional la persona internacionalmente protegida de que se trate o en cuyo nombre ejercía funciones;

d) A todos los demás Estados interesados, y

e) A la organización intergubernamental de la que sea funcionario, personalidad oficial o agente, la persona internacionalmente protegida de que se trate.

Al permitir estos dos procedimientos para que una Parte notifique sus actuaciones, se facilitan tanto los canales de comunicación entre los Estados Partes como el acceso a la información sobre un proceso adelantado y sus resultados, por una de ellas. Cuando sea el Secretario General de las Naciones Unidas quien reciba dicha información, quedará bajo su responsabilidad el hacer llegar a los Estados que habrían de ser notificados directamente, como lo determina el artículo 6°. Para tal efecto la Constitución Nacional consagra su artículo 250 establece como una de las atribuciones de la Fiscalía General de la Nación, "asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, adoptando las medidas de aseguramiento...". El compromiso de informar sobre las actuaciones seguidas por un Estado para los fines del artículo 6°, se ajusta plenamente a las disposiciones legales nacionales.

IX. SOLUCION DE CONTROVERSIAS ENTRE DOS O MAS ESTADOS PARTES

De no lograrse solución directa a una controversia surgida entre las partes, relativa a la interpretación o aplicación de las disposiciones de la Convención, ésta contempla el otorgamiento de jurisdicción compulsiva a la Corte Internacional de Justicia, la cual ha sido reconocida de manera voluntaria por Colombia desde 1937¹⁸.

A la letra el artículo 13 consigna que "toda controversia que surja entre dos o más Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte".

Prevé igualmente el artículo que los Estados podrán formular reserva a esta disposición, como en cualquier momento retirarla mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

¹⁸ Declaración hecha en 1932 por Colombia con base en el artículo 30 párrafo 2 del Estatuto de la CIJ, por la cual se considera la aceptación obligatoria de la jurisdicción de la Corte.

"La República de Colombia, reconoce como obligatoria, *ipso facto* y sin acuerdo especial, bajo condición de reciprocidad, en relación a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte Permanente Internacional de Justicia de acuerdo con el artículo 36 del Estatuto. La presente declaración solamente se aplica a disputas que se lleven a cabo a hechos posteriores a enero 6 de 1932". Ginebra 30 de octubre de 1937 (L. Liga de las Naciones)

X. OTRAS DISPOSICIONES

Los artículos 14 a 20 se ocupan de aspectos procedimentales y formales para la entrada en vigor de la Convención y su denuncia.

Sobre el particular, es oportuno aclarar que al tenor del artículo 15 la Convención estará sujeta a ratificación. Para tal efecto, los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Es igualmente conveniente hacer advertencia que la Convención puede ser denunciada por cualquiera de los Estados Partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 y establece el procedimiento por el que deberán regirse las Partes para proceder a la denuncia de la misma.

La Convención no contiene de manera expresa ninguna disposición con versación a las enmiendas y su procedimiento para hacerlas. Por lo tanto se deberá acudir a lo dispuesto por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

XI. REGIMEN DE LAS RESERVAS

De conformidad con la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, aprobada por el honorable Congreso de la República mediante Ley 32 de 1985, una Reserva es "una declaración unilateral, cualquiera sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con el objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado"¹⁹.

Establece el artículo 19 de la citada Convención de Viena que un Estado podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un Tratado, de adherirse al mismo, a menos:

a) "Que la reserva esté prohibida por el Tratado"; que no es el caso de la Convención sobre la Prevención y el castigo de delitos contra Personas Internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos;

b) "Que el Tratado disponga que únicamente se pueden hacer determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate"; tampoco es el caso;

c) "Que en los casos no previstos en los apartados a) y b), la reserva sea incompatible con el objeto y fin del tratado". Dado el caso las partes entrarían a prohibir expresamente la formulación de reservas.

Como mencionamos anteriormente, la Convención sobre la Prevención y el castigo de delitos cometidos contra personas internacionalmente protegidas, incluso los agentes diplomáticos, no prohíbe la formulación de reservas y en consecuencia es posible formular reservas a ésta, sobre los alcances de lo dispuesto por la Convención en materia de extradición y sobre la interpretación del término "presunto culpable".

El Gobierno Nacional, tiene la plena convicción que exceptuando las materias a las que se formula reserva, la Convención se encuentra en plena armonía con nuestro ordenamiento jurídico y propone al honorable Congreso la aprobación de esta Convención.

Sin perjuicio de lo que disponga la honorable Corte Constitucional, en uso de sus atribuciones a que se refiere el numeral 10 de la Constitución Política, el Gobierno manifiesta que al efectuar el depósito de los instrumentos de ratificación, formulará reservas en los siguientes términos:

"Colombia formula a las disposiciones de la Convención, en la medida en que se opongan al artículo 35 de la Constitución Política de Colombia, que a la letra dice: 'Se prohíbe la extradición de colombianos por nacimiento. No concederá la extradición de extranjeros por delitos políticos o de opinión. Los colombianos que hayan cometido delitos en el exterior, considerados como tales en la legislación nacional serán procesados o juzgados en Colombia'.

"Colombia formula reserva a las disposiciones de la Convención en la medida que se opongan al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia que en su párrafo tercero dice a la letra: 'toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, de oficio o durante la investigación o juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho'. Por lo tanto será interpretado el término 'presunto culpable' como 'sindicado'."

De los honorables Senadores y Representantes,

WILMA ZAFRA TURBAY,

Viceministra de Relaciones Exteriores,

Encargada de las funciones del Despacho de la señora Ministra.

ANDRÉS GONZALEZ DIAZ,

Ministro de Justicia.

¹⁹ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. Artículo 2. Literal d). De las reservas

Proyecto de Ley No. 63 de 1993

Por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América, sobre las medidas para impedir la desviación de productos químicos esenciales”, suscrito en Washington el 25 de febrero de 1991.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

Visto el texto del “Convenio entre la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre las medidas para impedir la desviación de productos químicos esenciales”, suscrito en Washington el 25 de febrero de 1991.

CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA SOBRE LAS MEDIDAS PARA IMPEDIR LA DESVIACION DE PRODUCTOS QUIMICOS ESENCIALES

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América (en adelante “las Partes”), suscriben el presente convenio con el fin de establecer mecanismos de control tendientes a evitar la desviación hacia actos ilícitos de productos químicos esenciales.

CONSIDERANDO:

Que el delito de narcotráfico perturba gravemente la seguridad ciudadana, la tranquilidad y salubridad públicas;

Que el consumo indebido y el tráfico de estupefacientes constituyen una modalidad criminal de alcance internacional y por lo mismo, todos los Estados deben compartir la responsabilidad que de ellos se deriva;

Que es necesario elaborar y promulgar medidas en materia de prevención, disminución de la demanda, intercambio de información y salud pública, con el fin de combatir la amenaza de las drogas;

Que la importancia de los productos químicos en la elaboración de drogas ilícitas hace indispensable y urgente adoptar medidas apropiadas para impedir el empleo y desviación de dichos productos;

Que los compromisos adquiridos en el marco de la Declaración de Cartagena, en el sentido de efectuar una cooperación multilateral y buscar la acción eficaz de la comunidad internacional, hace necesario celebrar tratados y promulgar leyes con el objeto de controlar la importación y exportación de productos químicos esenciales.

ACUERDAN:

CAPITULO I

Productos químicos esenciales

ARTICULO PRIMERO: Para los fines de este convenio, se entenderá por “productos químicos esenciales”, las sustancias como solventes, reactivos o catalizadores, que puedan utilizarse en los procesos químicos de elaboración, fabricación, extracción o preparación de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

ARTICULO SEGUNDO: Al firmarse este Convenio, las autoridades designadas iniciarán consultas para identificar los productos químicos esenciales que deben vigilarse en cantidades industriales.

Al entrar en vigor el Convenio, las autoridades designadas de común acuerdo y dentro del plazo de noventa (90) días, determinarán una lista de los productos químicos esenciales que deban someterse a vigilancia de acuerdo con lo estipulado en el presente convenio. Una vez elaborada la lista, las Partes la aceptarán mediante canje de notas por conducto diplomático. Esta lista podrá ser modificada de común acuerdo por las Partes, mediante el mismo procedimiento.

CAPITULO II

Vigilancia de embarques internacionales de productos químicos esenciales e intercambio de información

ARTICULO TERCERO: Las autoridades designadas para la ejecución del presente Convenio son: por el Gobierno de la República de Colombia la Policía Nacional y por el Gobierno de los Estados Unidos, la Drug Enforcement Administration. Las autoridades designadas establecerán comunicación directa con el objeto de hacer efectivas las disposiciones del presente Convenio.

ARTICULO CUARTO: Cada una de las Partes contratantes establecerá, según lo estipulado en el presente Convenio, un sistema para controlar las transacciones internacionales de productos químicos esenciales. Cada una de las Partes exigirá que todas las

personas naturales o jurídicas, con domicilio en el respectivo Estado, que importen o exporten esos productos químicos, informen a las autoridades designadas lo concerniente a cada transacción. Los informes deberán comprender lo siguiente:

a) Nombre, descripción y cantidad de cada producto químico esencial incluido en el embarque;

b) Nombre, dirección, teléfono, télex y telefax del importador o exportador de cualquier producto químico esencial;

c) Nombre, dirección, teléfono, télex y telefax del consignatario de cualquier producto químico esencial;

d) Lugar y fecha del embarque de exportación de los productos químicos esenciales, así como el lugar y fecha de su llegada.

ARTICULO QUINTO: Cuando la autoridad designada de una Parte tenga conocimiento de una transacción de un producto químico esencial, hacia o dentro del territorio de la otra Parte, comunicará inmediatamente esa información a la autoridad designada de la otra Parte. Dicha información será considerada confidencial, es decir, sólo se utilizará para aplicación de la ley, a menos que las Partes acuerden lo contrario. Esto incluirá cualquier secreto de negocios, comercial o profesional o de trámite comercial contenido en la información facilitada.

ARTICULO SEXTO: El objeto del presente Convenio consiste en la prestación de asistencia mutua entre las Partes. Por lo tanto, sus disposiciones no confieren derechos a particulares ni a terceras partes.

CAPITULO III

Investigación y coordinación

ARTICULO SEPTIMO: La autoridad designada que reciba la información a la que se refiere el Capítulo Segundo, investigará al consignatario, destinatario o destino de los productos químicos esenciales, con el fin de confirmar que dichos productos se emplearán únicamente para fines lícitos. En el caso de que éstos se envíen a un consignatario, destinatario o destino dentro del territorio de una parte y sean vendidos o transferidos a un tercero; también se investigará a este último para asegurarse de que los productos químicos no se emplearán para fines ilícitos.

ARTICULO OCTAVO: Para los fines establecidos en el artículo anterior, cada parte establecerá mecanismos de control y de investigación técnica, con el objeto de identificar las necesidades de la industria nacional, los métodos de distribución, las prácticas comerciales, la identificación de las transacciones sospechosas, casos de desviación y pérdidas sin explicación.

ARTICULO NOVENO: La autoridad designada de una Parte podrá solicitar a la autoridad designada de la otra, información concreta relativa a las transacciones de productos químicos esenciales dentro del territorio de la otra Parte o entre los territorios de las mismas. Cuando la información se facilite en respuesta a esta solicitud, la autoridad designada que reciba dicha información llevará a cabo las investigaciones necesarias e informará de sus hallazgos a la mayor brevedad a la autoridad designada que la solicita. Las Partes coordinarán sus gestiones de investigación y cumplimiento de las leyes con respecto a los productos químicos esenciales, con el fin de asegurar su máxima productividad y eficacia.

CAPITULO IV

Cumplimiento de las obligaciones

ARTICULO DECIMO: La autoridad designada de una Parte notificará a la autoridad designada de la otra, tan pronto como sea posible, si tiene razones para creer que, con respecto al territorio de la otra Parte, existe un embarque importado, exportado en tránsito o en transbordo de un producto químico esencial que está destinado a la elaboración, fabricación y extracción o preparación ilícitas de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

ARTICULO DECIMOPRIMERO: Cuando una Parte reciba información que indique que ciertos productos químicos esenciales dentro de su territorio, o que entran o salen del mismo, pueden ser desviados para uso ilícito, suspenderá el embarque, de conformidad con sus leyes, y en la medida en que sea apropiado, entablará procedimientos civiles o penales contra el embarque y las personas naturales o jurídicas responsables.

CAPITULO V

Leyes

ARTICULO DECIMOSEGUNDO: Cada Parte adoptará, dentro de su legislación interna, las medidas necesarias para el cabal cumplimiento de este Convenio.

ARTICULO DECIMOTERCERO: Las Partes acuerdan evaluar continuamente la ejecución de este Convenio y elaborarán consultas con el fin de mejorar su funcionamiento.

CAPITULO VI
Entrada en vigor

ARTICULO DECIMOCUARTO: El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha en que las Partes Contratantes se comuniquen por notas diplomáticas el cumplimiento de sus requisitos constitucionales y legales. Tendrá una validez de tres (3) años prorrogables automáticamente por igual término, salvo que una de las Partes comunique, con un mínimo de seis (6) meses de anticipación, su decisión de darlo por terminado.

ARTICULO DECIMOQUINTO: El presente Convenio podrá ser denunciado por una de las Partes en cualquier momento, mediante nota diplomática la cual surtirá efectos treinta (30) días después de la fecha de recepción por la otra Parte contratante.

ARTICULO DECIMOSEXTO: Cualquier controversia que pueda surgir de la interpretación o aplicación del presente Convenio será solucionada entre las dos autoridades designadas y en caso de no llegar a un acuerdo, se recurrirá a las consultas entre las dos Partes.

Suscrito en la ciudad de Washington D.C., a los veinticinco (25) días del mes de febrero de mil novecientos noventa y uno (1991) en dos ejemplares, cada uno en idioma español e inglés, siendo ambos igualmente válidos y auténticos.

Por el Gobierno de la República de Colombia,
JAIME GIRALDO A.

Por el Gobierno de los Estados Unidos de América,
(Firma ilegible).

La suscrita Jefe de la Oficina Jurídica
del Ministerio de Relaciones Exteriores

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia tomada del original del "Convenio entre la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre las medidas para impedir la desviación de productos químicos esenciales", suscrito en Washington el 25 de febrero de 1991, que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de junio de mil novecientos noventa y tres (1993).

MARTHA ESPERANZA RUEDA MERCHAN,
Jefe Oficina Jurídica.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D.C., 1° de junio de 1993

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) CESAR GAVIRIA TRUJILLO.
La Ministra de Relaciones Exteriores,
(Fdo.) NOEMI SANIN DE RUBIO.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO. Por medio de la cual se aprueba el "Convenio entre la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre las medidas para impedir la desviación de productos químicos esenciales", suscrito en Washington el 25 de febrero de 1991.

ARTICULO SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Convenio entre la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre las medidas para impedir la desviación de productos químicos esenciales", suscrito en Washington el 25 de febrero de 1991.

ARTICULO TERCERO. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación. Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los...
Presentado al honorable Congreso de la República por los suscritos Viceministra de Relaciones Exteriores, encargada de las funciones del despacho de la señora Ministra y el Ministro de Justicia,

WILMA ZAFRA TURBAY.
Viceministra de Relaciones Exteriores Encargada
de las funciones del Despacho de la señora Ministra.

Ministro de Justicia,
ANDRES GONZALEZ DIAZ.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Del Proyecto de Ley por medio de la cual se aprueba el "Convenio entre la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre las medidas para impedir la desviación de productos químicos esenciales", suscrito en Washington el 25 de febrero de 1991.

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y con sujeción a los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2° y 224 de la Constitución Nacional nos permitimos someter a consideración del honorable Congreso de la República el "Convenio sobre medidas para impedir la desviación de productos químicos esenciales", suscrito entre la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América, suscrito en Washington el 25 de febrero de 1991.

El país requiere contar con los instrumentos internacionales para combatir y eliminar tanto el comercio internacional de estupefacientes como el de productos químicos esenciales, pues es una labor que compromete tanto a países productores como consumidores. Sin duda, la producción de droga no podría efectuarse sin los precursores químicos e insumos producidos en los países industrializados, los cuales, al mismo tiempo son los mayores consumidores de drogas ilícitas. Sólo la cooperación bilateral o multilateral permite hacer progresos efectivos y duraderos en la materia.

Existe una distinción entre los precursores utilizados en la manufactura de drogas sintéticas y los químicos esenciales utilizados en la elaboración de heroína y cocaína, elementos objeto del acuerdo en mención. El control de los precursores no es difícil ya que se trata de sustancias que tienen pocas aplicaciones fuera de su uso para la producción de drogas sintéticas. No ocurre lo mismo con los químicos esenciales, en cuyo caso las medidas deben distinguir entre países productores, importadores y de tránsito. De allí radica que el control interno exclusivo no tenga los efectos esperados a diferencia de los resultados obtenidos con convenios de carácter bilateral que permiten controlar tanto la producción, como la exportación e importación de los mismos.

INICIATIVAS A NIVEL INTERNACIONAL

A nivel internacional se establecen cada día controles más estrictos al comercio de químicos esenciales susceptibles de ser desviados hacia la producción de drogas ilícitas. A continuación se presentan algunas iniciativas importantes en este sentido:

1. Países europeos

Los países europeos vienen mostrando cada vez más un decidido interés en controlar el comercio de los precursores químicos para así contribuir en la lucha contra el narcotráfico. Para este fin entró en vigor a partir del 1° de enero de 1993 el Reglamento de Aplicación del Reglamento, CEE No. 3677/90 del 13/12/90 tal como ha sido modificado por el reglamento CEE No. 900/92 del 31/4/92 relativo a las medidas que deben adoptarse para impedir el desvío de determinadas sustancias para la fabricación de estupefacientes y sustancias psicotrópicas. El reglamento que entró en vigor, establece un sistema de licencias de exportación desde cualquiera de los 12 Estados Miembros de las Comunidades Europeas para las sustancias químicas esenciales.

Para la solicitud de dicha licencia las compañías deben certificar la siguiente información:

- Calificación y experiencia profesional en este campo.
- Resumen de las transacciones de exportación de las sustancias catalogadas que se hayan llevado a cabo en los últimos 12 meses.
- Pormenores de las precauciones que se han tomado para evitar que las sustancias catalogadas se desvíen para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

Las obligaciones de quien obtiene la licencia son:

- Introducir el número y otros pormenores pertinentes de esta autorización en las declaraciones de aduana correspondientes.
- Conservar copia de la licencia de importación proveniente del país al cual se exporta.

-Acompañar la mercancía de una copia de la licencia que debe ser presentada a la autoridad aduanera en el punto de salida del territorio aduanero de la Comunidad Europea.

-Entregar información resumida cada trimestre de las operaciones de exportación, llevadas a cabo al amparo de la licencia que incluya información sobre los países de destino correspondientes, sustancias y cantidades.

Anexo I. Sustancias catalogadas en el reglamento de la comunidad europea.

Anexo II. Copia de la licencia de exportación.

En la comunidad europea se ha determinado el volumen de químicos que se comercia internacionalmente y los exportadores de los mismos. Para ello se tiene información previa de toda la exportación, se elaboran listas blancas de compradores aprobados, se realiza la aprobación previa de la transacción por el país importador y se realizan acuerdos bilaterales o multilaterales para controlar las importaciones.

Este tema de control al abuso y tráfico de estupefacientes es estudiado por el Grupo Pompidou del que son miembros 25 países europeos.

2. Grupo de los siete

Los siete grandes países industrializados G7 crearon el Chemical Action Task Force (CAFT) con el fin de prevenir el desvío de precursores químicos para el procesamiento de estupefacientes. En la conferencia celebrada en Londres en julio de 1991. la

CAFT sugirió acciones a nivel internacional, regional y local. También se indicó la necesidad de vincular a los países productores de heroína con el fin de lograr una perspectiva total y se acordó celebrar una reunión con este objetivo, dicha reunión se realizó en Kuala Lumpur (Malasia) bajo la presidencia del Reino Unido y la Secretaría de los Estados Unidos.

Hasta el momento la CAFT ha sugerido los siguientes métodos de control:

- a) Vigilancia de los productores de químicos;
- b) Control administrativo mediante la exigencia de registro de transacciones;
- c) Registro y autorización de operaciones;
- d) Autorización de importaciones;
- e) Autorización de exportaciones.

La reunión de Kuala Lumpur pretendía que los países de Asia que son importantes productores de heroína adoptasen sistemas de control a los precursores químicos.

3. Naciones Unidas

La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988, en su artículo 12 hace especial énfasis sobre el control de las sustancias que con frecuencia se utilizan en la fabricación de estupefacientes, para tal efecto se prevé:

– El control de las personas y empresas que se dediquen a la fabricación, o distribución de tales sustancias.

– El control bajo licencia del establecimiento y locales en que se realice la fabricación o distribución.

– La exigencia de los licenciarios de obtener previa autorización para realizar tales operaciones.

– Impedir la acumulación de inventarios que excedan los requerimientos para el normal desempeño de las actividades comerciales.

– Establecer y mantener vigilancia sobre el comercio internacional de dichas sustancias.

– Incautar tales sustancias si hay pruebas de que las mismas se han de utilizar para la fabricación ilícita de estupefacientes.

Anexo III: cuadros I y II de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988.

El *INCB (International Narcotics control board)* ha sugerido que se adicione a la Convención de las Naciones Unidas de 1988 los siguientes diez químicos:

– Acido Nantranilicoacético utilizado en la fabricación de metacualona.

– 3.4 methylenedioxypheny 1-2 propanone, utilizado en la fabricación de anfetaminas MDA.

– Safrole, utilizado en la producción de anfetaminas.

– Isosafrole y Piperonal, utilizados en la fabricación de anfetaminas.

– Metil-etil-quetone, usado para fabricar cocaína.

– Tolueno, Permanganato de potasio, ácido sulfúrico y ácido hidroclorehidérico que se utilizan para procesar cocaína.

4. Estados Unidos

La legislación norteamericana impone controles sobre 31 químicos. Así los químicos de origen americano utilizados en la producción de drogas en Colombia descendieron de 55% en 1988 al 15% en 1990.

La cooperación norteamericana se fundamenta en el artículo 12 de la Convención de Viena de 1988, que obliga a los Estados Partes a controlar por lo menos 12 químicos, y les exige vigilar su intercambio comercial, decomisar los químicos destinados a un uso ilegal, notificar en caso de embarques sospechosos, así como informar anticipadamente al país importador sobre alguna exportación.

Vale la pena resaltar la posición de la industria de químicos, la cual involucra intereses de países europeos, Estados Unidos y Japón constituyendo un importante porcentaje del PIB de éstos. La industria química estableció un sistema de control voluntario a las exportaciones a través de la Asociación de Industrias Químicas (CIA). Esta asociación redactó un código de conducta que exige la comunicación de exportaciones y ratificación de pedidos sospechosos.

Legislación en Colombia

Colombia, desde 1982, ha sometido a control las sustancias químicas esenciales, cuando mediante recomendación del Consejo Nacional de Estupefacientes al Consejo Directivo de Comercio Exterior, mediante las Resoluciones 068 y 069 de 1982, se trasladó el régimen de libre importación al de licencia previa, la importación de acetona, éter etílico, ácido clorhídrico, cloroformo y disolventes y diluyentes para barnices o productos similares.

La Ley 30 de 1986 expedida por el Congreso Nacional, realiza una recopilación sistematizada de la legislación anterior sobre sustancias psicoactivas, así mismo establece la obligación para el interesado en consumir o distribuir Eter Etílico, Acetona, Cloroformo, Acido Clorhídrico, Acido Sulfúrico, Amoniaco, Permanganato de Potasio, Carbonato Liviano y Disolventes o Diluyentes para barnices, de obtener en la Oficina de Estupefacientes del Ministerio de Justicia el certificado de carencias de informes por tráfico de estupefacientes como requisito indispensable para inscribirse en el Ministerio de Salud o para realizar trámites frente al Incomex, y elevó a categoría de delito de conductas el tener ilegalmente alguna de las sustancias enunciadas.

El artículo 20 de la Ley 30 asigna las siguientes funciones al Ministerio de Salud.

– Importar y vender las drogas que producen dependencia, así como los precursores químicos utilizados en su fabricación.

– Llevar el inventario de entradas y salidas de existencia de drogas que producen dependencia y de los precursores, así como de llevar las estadísticas sobre necesidades oficiales y particulares de tales drogas y químicos.

– Establecer un listado de drogas y medicamentos que producen dependencia y de sus precursores químicos sometidos a control especial.

– Elaborar para aprobación del Consejo Nacional de Estupefacientes el proyecto de reglamento sobre el control de la importación, fabricación, venta, distribución, transporte y uso de acetona, cloroformo, éter, etílico, ácido clorhídrico, ácido sulfúrico, amoniaco, permanganato de potasio, carbonato liviano, diluyentes, disolventes y demás sustancias que puedan ser utilizables para el procesamiento de drogas que producen dependencia.

En su artículo 28 la Ley 30 dice: Los establecimientos farmacéuticos y organismos sanitarios que fabriquen, almacenen, distribuyan, vendan o usen drogas y medicamentos que producen dependencia y sus precursores químicos, estarán sometidos a la inspección y vigilancia del Ministerio de Salud.

En desarrollo de la Ley 30 de 1986 el Ministerio de Salud elaboró para la aprobación del Consejo Nacional de Estupefacientes, la reglamentación sobre el control, la importación, fabricación, venta, distribución y transporte de las sustancias que pudiesen ser utilizadas para el procesamiento de drogas, es así como se expide la Resolución número 0009 del 18 de febrero de 1987, la cual reglamenta a nivel nacional las disposiciones sobre la materia, permitiendo un efectivo control sobre el uso de estas sustancias.

Esta resolución deja como controladas además de los productos relacionados en la Ley 30, el Metil Cetona, el Disolvente Alifático No. 1, el Disolvente Alifático No. 2, el Thinner, el Acetato de Etilo, el Metanol o Alcohol Metílico, el Acetato de Butilo, la Diacetona Alcohol, el Hexano, el Alcohol Butílico y el Butanol, especificando de esta forma a qué diluyentes y disolventes se refería la ley.

En esta resolución se establece también que la vigilancia y el control de la importación y comercialización y uso de los productos químicos esenciales serán efectuados por el Consejo Nacional de Estupefacientes y el Ministerio de Salud será el encargado de realizar las visitas de inspección que sean pertinentes.

El Decreto Legislativo 1146 de 1990, que fue adoptado como legislación permanente por el Decreto 2272 de 1991 aprobado por la Comisión Especial creada por la nueva Constitución, recogió la Resolución 0009 del Consejo Nacional de Estupefacientes y dejó como controladas las sustancias químicas señaladas, y le otorgó a dicho consejo la facultad de determinar que otras de este tipo de sustancias quedaban bajo control.

El Consejo Nacional de Estupefacientes en sesión del 18 de septiembre de 1992 autorizó la inclusión en la lista de sustancias controladas de que trata la Resolución número 0009 de 1987 del Consejo Nacional de Estupefacientes y el Decreto 1146 de 1990, el Tolueno (Metil Benceno) y el Anhídrido Acético, con base en la facultad que le otorgó al Consejo Nacional de Estupefacientes el parágrafo del artículo 1° del Decreto 1146 de 1990 citado, y las recomendaciones realizadas por el Grupo de Trabajo de Acción Química, del grupo de los siete (G7), en el cual ha participado Colombia, por cuanto concluyó que estas sustancias son utilizadas para la obtención de cocaína (Tolueno) y la heroína (Anhídrido Acético).

De lo expuesto se puede concluir que Colombia ya tiene incorporado a su legislación las recomendaciones contenidas en la Convención de Viena y las del Grupo de Trabajo de Acción Química, en lo referente a sustancias químicas esenciales que se utilizan con frecuencia en la extracción y procesamiento de cocaína y heroína.

Acciones a desarrollar por Colombia frente a la desviación de precursores químicos:

a) Promover a nivel internacional la ampliación de los conceptos de jurisdicción y competencia para exigir fuera de los límites de un país, responsabilidad al productor de químicos negligente;

b) Responsabilidad de las empresas navieras quienes tienen una gran inherencia dentro del desvío de químicos, debe imponérseles un control severo y sancionar su participación en el desvío de químicos;

c) Realizar esfuerzos por incrementar los lazos internacionales a través de convenios bilaterales, como el que estamos poniendo a consideración del honorable Congreso de la República con el fin de fortalecer la red que lucha contra el tráfico ilícito de precursores químicos y sustancias esenciales.

La ratificación de este Convenio tiene gran ventaja para Colombia puesto que compromete en el control de los productos químicos esenciales a los Estados Unidos, país que se encuentra catalogado como uno de los principales países productores de químicos del mundo.

ANÁLISIS ESQUEMÁTICO DEL CONVENIO

En el introito del convenio se establece su objeto, el cual consiste en establecer mecanismos de control, tendientes a evitar la desviación hacia actos ilícitos de los productos químicos esenciales, teniendo en cuenta que la actividad del narcotráfico es criminal a nivel internacional y por ende todos los Estados deben compartir la responsabilidad que de ellos se deriva.

Por último el Convenio en su preámbulo resalta la importancia de los productos químicos en la elaboración de drogas ilícitas, lo que hace indispensable adoptar medidas apropiadas para impedir su desviación.

Definiciones

El artículo 1° del Convenio define los Productos Químicos esenciales así: "Las sustancias como solventes, reactivos, o catalizadores que puedan utilizarse en los procesos químicos de elaboración, fabricación o preparación de estupefacientes o sustancias psicotrópicas".

Esta definición se ajusta a la señalada en nuestra legislación en la Ley 30.

Autoridades

El artículo 2º establece la obligación de las partes en un plazo de 90 días de determinar por parte de la autoridad designada la lista de los productos químicos esenciales que deben someterse a vigilancia, lista la cual puede ser modificada por las partes, la lista colombiana puede sujetarse a la establecida en el Decreto 1146 de 1990 el cual incluye las recomendaciones de la ONU en su Convención de 1988, así como las recomendaciones del Grupo de Trabajo de Acción Química.

El artículo 3º establece las autoridades designadas que son parte del Gobierno colombiano, la Policía Nacional y por parte del Gobierno de los Estados Unidos, la Drug Enforcement Administration.

Control

El artículo 4º establece el sistema para controlar las transacciones internacionales de productos químicos esenciales, bajo este sistema todas las personas naturales o jurídicas que importen o exporten los productos químicos esenciales deben rendir informe a la autoridad central de cada país sobre el nombre, descripción y cantidad de cada producto químico esencial incluido en un embarque.

- Nombre, dirección, etc., del exportador como del consignatario.
- Lugar y fecha del embarque de exportación de los productos químicos, esenciales, así como el lugar y fecha de su llegada.

Artículo 5º, este artículo se refiere a la obligación de las partes designadas de informar sobre transacciones ilegales que sean de su conocimiento de productos químicos esenciales.

Artículo 6º, establece que las disposiciones del acuerdo no confieren derechos ni a particulares ni a terceras personas.

Investigación

CAPITULO II

El capítulo segundo nos habla de la investigación y coordinación por parte de las autoridades designadas, de esta forma el artículo 7º se refiere a la obligación de las autoridades designadas de investigar al consignatario, designatario y destino de los productos químicos esenciales, con el fin de confirmar que éstos sean utilizados para fines lícitos.

De la misma forma se debe investigar a los terceros a quienes sean vendidas o transferidas las sustancias dentro del territorio de cada parte.

La obligación de identificar las necesidades de la industria nacional así como los métodos de distribución y comercialización se encuentra consagrada en el artículo 8º.

Solicitudes

En el artículo 9º encontramos que las autoridades designadas pueden solicitar a la otra parte las informaciones necesarias para llevar a cabo el control sobre las sustancias químicas esenciales.

CAPITULO IV

En el capítulo cuarto encontramos el cumplimiento de las obligaciones en sus artículos 10 y 11 según los cuales si se tiene la creencia que existe un embarque importado, exportado o en tránsito, o en transbordo de un producto químico esencial que está destinado a la fabricación de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, se debe suspender su embarque y se deben entablar procedimientos civiles o penales contra el embarque y las personas naturales o jurídicas responsables.

Régimen del Convenio

CAPITULO V

En el artículo 12 cada parte se compromete a adoptar dentro de su legislación interna las medidas necesarias para el cumplimiento del Convenio.

En el artículo 13 las partes acordaron evaluar la ejecución del Convenio, con el fin de llevar a buen fin su ejecución.

CAPITULO VI

El capítulo VI que contiene los artículos 14, 15 y 16 los cuales se ocupan de aspectos formales y procedimentales para la entrada en vigor del Convenio, así como el régimen de denuncia y solución de controversias acerca de su interpretación y aplicación.

Con esta exposición de los principales temas del Acuerdo sometido a su consideración, nos resta afirmar la importancia de aprobarlo para constituir un importante aporte a la lucha que se viene afrontando en contra de este inhumano crimen.

De los honorables Senadores y Representantes,

WILMA ZAFRA TURBAY,
Viceministra de Relaciones Exteriores encargada de las funciones del Despacho de la señora Ministra.

ANDRES GONZALEZ DIAZ,
Ministro de Justicia.

CONTENIDO

GACETA número 298 – Septiembre 1º de 1993.

SENADO DE LA REPUBLICA

Pág.	Pág.
Proyecto de Ley No. 54 de 1993, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo Marco de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Acuerdo de Cartagena y sus países miembros, la República de Bolivia, la República de Colombia, la República del Ecuador, la República del Perú y la República de Venezuela”, hecho en Copenhague el 23 de abril de 1993	1
Proyecto de Ley No. 57 de 1993, por medio de la cual se aprueba el “Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe”, suscrito en Madrid el 24 de julio de 1992	9
Proyecto de Ley No. 61 de 1993, por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos”, suscrita en Nueva York el 14 de diciembre de 1973	13
Proyecto de Ley No. 63 de 1993, por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América, sobre las medidas para impedir la desviación de productos químicos esenciales”, suscrito en Washington el 25 de febrero de 1991	19

